

CG41/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-09/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S/332/09, de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Y. Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, respectivamente, por medio del cual presentaron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, y Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"[...]

Con fundamento en los artículos 6, 8, 41, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3, párrafo primero; 38, primer párrafo, inciso a); 39; 341, párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, incisos a) y n), 356, párrafo segundo; 367, párrafo primero, incisos b); 368, párrafo tercero; 371 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 4, párrafo 3, incisos d); 7, párrafo primero, inciso b), fracción VI; 14, párrafo 1, inciso d); 62, párrafos primero, segundo inciso d) del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias, venimos en esta vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, a presentar formal QUEJA en contra del C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, por incurrir en violaciones a los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 41 BASE III, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de su Presidente del Comité Directivo Estatal C. JORGE FRANCO VARGAS, por violaciones a los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 41, BASE III, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de su fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, C. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA, así como a PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, propietario y suplente por el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, a quienes recientemente les fue otorgada la Constancia de Mayoría por este Consejo Distrital; por lo que en éste acto demostramos la forma arbitraria y violatoria con la que se condujeron, en primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y su candidato propietario por el distrito 08, ya que durante su campaña política infringió una y otra vez las disposiciones electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

En ese sentido, los primeros mencionados son responsables por graves violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y a la fórmula en aquel entonces de candidatos por el 08 Distrito Electoral y ahora diputados por la conducta antijurídica de colocar PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, hechos que se denuncian a continuación y que atentaron contra los principios electorales que rigen todo proceso electoral federal, contenidos en los artículos 3, párrafo primero; 38, primer párrafo, inciso a); 39, 236; 341; párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y diverso numeral 7, párrafo primero, inciso b), fracción VI del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias.

En atención a los requisitos que exige el artículo 368, párrafo 3 del código comicial federal, sometemos a su análisis, valoración y escrutinio los siguientes capítulos integrantes de éste ocuro:

H E C H O S

ÚNICO.- *Siendo las once horas del veinticuatro de junio de dos mil nueve, compareció ante la fe del Notario Público No. 25, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, identificándose previamente, la C. Martha Rodríguez García, quien pidió al mencionado fedatario se trasladara a la Calzada Porfirio Díaz, colonia Reforma, del municipio de Oaxaca de Juárez, a la altura de la 'fuente de las siete regiones', así como a la Calzada Héroe de Chapultepec (sic) de la misma localidad, a la altura de la gasolinera conocida como 'fonapas' para que certificara y diera fe 'que por segundo día consecutivo' se había instalado un Módulo de propaganda político-electoral del Partido Revolucionario Institucional sobre equipamiento urbano (banquetas, postes y guarniciones), obstruyendo el paso de los peatones y que además había militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (ya que portaban camisetas en blanco con el distintivo de ese partido), por lo que accediendo a lo solicitado el C. Notario Público, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, se trasladó a los lugares aludidos y efectivamente certificó que a un costado de la fuente de las siete regiones de la ciudad de Oaxaca de Juárez, sobre la banqueta obstruyendo el paso a los peatones se encuentra colocado un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos y exhibiendo dos lonas que dicen: 'MANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO-MANUEL DE ESESARTE, un escudo del P.R.I. y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8. Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ' y tres mamparas de propaganda electoral con la leyenda: CREO EN OAXACA Y DARE RESULTADOS P.R.I. MANUEL DE ESESARTE. CINCO DE JULIO y la foto del candidato. De igual manera hizo constar que en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

mencionado lugar había varios jóvenes que tenían puesta playeras con propaganda del P.R.I. (Partido Revolucionario Institucional) y uno de ellos haciendo uso del micrófono invitando a votar por su candidato.

Enseguida se trasladó a la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Héroes de Chapultepec (sic) y estando en ese lugar certificó que también se encuentra sobre el paso de peatonal un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos exhibiendo dos lonas que dicen: 'MANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL ESESARTE, un escudo del P.R.I. y la foto del candidato con la leyenda: CREO EN OAXACA Y DARE RESULTADOS P.R.I. MANUEL DE ESESARTE. CINCO DE JULIO y la foto del candidato y varios jóvenes con playera con propaganda del P.R.I. (Partido Revolucionario Institucional), pero en esta ocasión un sujeto hizo entrega a la C. MARTHA GARCÍA RODRÍGUEZ un documento en forma de tríptico INDUBITABLEMENTE un folleto propagandístico del PRI con las siguientes características: 'Mujer, salva tu vida' y en la parte inferior se aprecia 'cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino', y en el interior del folleto en forma resumida dan a conocer información acerca del Cáncer cervicouterino, mientras que en la parte inferior de lo que podríamos considerar como página '5' dice: La prueba del papanicolau permite detectar el VPH. Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer 'Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tels.5020600/5020601 www.prioax.org.mx, en seguida; Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características: seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado con la leyenda en la parte inferior OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, texto que fue utilizado durante todo el periodo que comprendió el proceso electoral por el partido aquí denunciado como parte de su propaganda (y que no debe pasar desapercibido para esta autoridad), y del otro lado, el emblema por todos conocido del 'PRI', situación que los suscritos consideramos grave, pues no dudando de las bondades de la información médica-preventiva que contiene dicho folleto, el PRI aprovechando su condición de partido oficialista, manifiesta que cualquier duda o atención pone a su disposición las Oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI y las Unidades Móviles para el Desarrollo, es decir, no obstante, que ya existía desde el día doce de junio del año en curso, la RESOLUCIÓN número CG281/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y derivada del expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, en la cual dicha autoridad resolutoria, ordenó al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que en un plazo de veinticuatro horas retirara la propaganda en vinil adherida a las diversas UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral...; toda vez que quedó acreditada la conculcación del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que de los hechos narrados se desprende que el folleto relativo a la información que el Partido Revolucionario Institucional distribuía el día veinticuatro de junio, es decir, DOCE DÍAS después de haberse conocido la resolución citada, se siguió utilizando con fines electorales a las UNIDADES MÓVILES, luego entonces, ni el Gobernador, ni los entonces candidatos y ahora diputados electos, respetaron al mandato de la autoridad, lo anterior coloca al **C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, en calidad de **reincidente**, y en consecuencia se debe analizar la gravedad de la infracción, pues tal conducta electoral transgresora trae como consecuencia clara una responsabilidad surgida de un hecho ilícito que deberá culminar con la aplicación e imposición de una SANCIÓN, que desde luego implica un castigo principalmente a los sujetos político electorales.

Aunado a lo anterior, y en los lugares descritos, los jóvenes simpatizantes del PRI, entregaban otra propaganda, misma que consistía en un documento con la fotografía de hasta entonces su candidato MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, por lo que en una lógica simple, evidencia la relación entre el ahora candidato electo por el distrito electoral 08 y el gobierno del estado surgido del mismo partido político.

Los hechos arriba descritos están debidamente narrados ante el Fedatario Político número 25 del estado, mediante Instrumento Notarial número CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES, en el volumen QUINIENTOS QUINCE, mismos que nos llevan válidamente a la conclusión que el Partido Revolucionario Institucional desacato toda regla y norma electoral con el único fin de inducir dolosamente en la ciudadanía utilizando cualquier recurso, en esta caso: Fijar equipamiento urbano (banquetas, postes de luz y semáforo) propaganda político-electoral de su fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA así como PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, propietario y suplente por el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez violando la prohibición impuesta por los artículos 236 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 7, párrafo primero, inciso b), fracción VI del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias, por lo cual ese partido político, así como sus candidatos deben ser ejemplarmente sancionados por ese H. Consejo Distrital.

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Anexo al escrito de denuncia, se acompañó la siguiente probanza:

Testimonio Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, a través del cual el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, acompañado por la ciudadana Martha Rodríguez García, se constituyeron en la Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la calzada Porfirio Díaz y la calzada Niños Héroe de Chapultepec.

II. El primero de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de denuncia y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por los CC. Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, en su calidad de representantes propietarios del Partido Convergencia y del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Oaxaca, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, derivada de la difusión de diversa propaganda, así como la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano; con el objeto de promover lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca con la finalidad de que se sirviera proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Si como parte del Programa de “Unidades Móviles para el Desarrollo”, se contrató la difusión de la propaganda consistente en un folleto propagandístico con las siguientes características “Mujer, salva tu vida” y en la parte inferior se aprecia “cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino” y en el interior del folleto en forma resumida dan a conocer información acerca del cáncer cervicouterino, mientras que en la parte inferior dice: La prueba del papanicolaou permite detectar el VPH. Procura hacerlo cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo del Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer: ‘Comité Directivo Estatal’ y con letras rojas tels. 5020600/5020601 www.prioax.org.mx, enseñuida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

características: seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado, con la leyenda en la parte inferior de OAXACA, TERRITORIO PRI. OBJETIVO 2009;

b) En caso de su respuesta resultare afirmativa, indicara con qué tipo de recursos fue contratada o pagada dicha propaganda; **c)** Remitiera copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, póliza de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados. **TERCERO.-** Solicitar al Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que girara sus instrucciones a quien correspondiera, con objeto de que a la brevedad posible y en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se constituyeran en: la Fuente de las Siete Regiones y la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, a efecto de que realizara la investigación correspondiente en relación con lo siguiente: **a)** Si los días veinticuatro y veinticinco de junio del año en curso, se percataron de que brigadistas o empleados del Partido Revolucionario Institucional, repartieron propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a su fórmula de candidatos a diputados federales por el Distrito 08 de dicho lugar, consistente en diversos volantes y folletos, cuyo contenido es el siguiente: Uno de ellos con estas características: 'Mujer, salva tu vida' y en la parte inferior se aprecia 'cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino' y en el interior del folleto en forma resumida dan a conocer información acerca del cáncer cervicouterino, mientras que en la parte inferior dice: La prueba del papanicolau permite detectar el VHP, Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de las Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer: 'Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tel. 5020600/5020601 www.prioax.org.mx, enseguida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características: seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado, con la leyenda en la parte inferior OAXACA TERRITORIO PRI. OBJETIVO 2009, respecto al segundo, se trata de un volante con la siguiente leyenda: 'Creo en la voluntad y capacidad de los oaxaqueños para superarse. Confía en mí y junto lo lograremos'. 'Acércate: www.manueldeesarte.com (951) 513-7561, el cual contiene una fotografía impresa a color, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado por una "X" y la leyenda 'Vota 5 de julio', mismo que en el reverso cuenta con un pequeño extracto sobre algunas características de Manuel de Esesarte, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, debiendo en su caso, investigar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda fue repartida en los lugares aludidos por los denunciantes; **b)** En

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

caso de ser positiva la respuesta, recabaran información consistente en el tiempo en que fue repartida y, de ser posible, identificaran a las personas que participaron en ello, para este último efecto, se ordenó se pusieran a la vista de los ciudadanos la copia debidamente sellada y cotejada del escrito de queja, así como copias simples del volante y folleto aludidos, con el objeto de que estuvieran en posibilidad de proporcionar los datos referidos en el presente inciso; lo anterior por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia; y **c)** Hecho lo anterior procediera a realizar el acta circunstanciada correspondiente en la que conste el contenido de la investigación realizada. **CUARTO.-** Asimismo al no existir impedimento legal alguno, como lo solicitan los impetrantes, se requirió a la Secretaría del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que remitiera a esta autoridad a la brevedad posible copia certificada de los expedientes números RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009 ACUMULADOS en los que a decir de los incoantes obra la resolución CLR/20/015/2009.

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/2966/2009, SCG/2967/2009 y SCG/2968/2009 dirigidos al Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca, al Licenciado Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y al Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados el primero de ellos el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve y los dos últimos con fecha veinticuatro del mismo mes y año.

IV. Mediante oficio DJ-2816/2009 de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en estado de Oaxaca, para que llevara a cabo las diligencias relativas a los oficios SCG/2966/2009, SCG/2967/2009 y SCG/2968/2009.

V. Con fecha primero de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a través del cual dio contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

“Lic. Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca [...]

Dentro del plazo concedido por el acuerdo de 1 de septiembre de 2009, que me fue notificado el día 28 de septiembre actual, dictado en el expediente indicado al rubro, doy contestación al requerimiento planteado, en los siguientes términos:

a) *Al inciso correspondiente respondo:*

No se contrato por el gobierno del estado la supuesta publicidad descrita en el acuerdo que me requiere, y hasta el momento de la notificación del mismo se desconocía la existencia de la misma, por ende, se ignora su origen.

b) *Al inciso correspondiente respondo:*

Por lo expuesto en el punto anterior, no es posible contestar este punto.

c) *Al inciso correspondiente respondo:*

Como consecuencia de las respuestas a los anteriores planteamientos, es imposible atender su requerimiento.

Por lo expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente SOLICITO: se me tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de la información solicitada.

[...]”

VI. Con fecha primero de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/419/09, de fecha treinta de septiembre del mismo año, signado por el Licenciado Y. Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el acta circunstanciada identificada con los siguientes datos: ACTA: 01/CIRC/09-2009, del veintinueve de septiembre del año próximo pasado, con el que dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
DILIGENCIA ORDENADA EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/JD08/326/2009 (sic). -----**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/2967/2009, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y RECIBIDO EN ESTA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 LOS CC. YOLANDO SALVADOR ALVARADO VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO Y GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, NOS CONSTITUIMOS EN EL LUGAR DENOMINADO COMO FUENTE DE LAS SIETE REGIONES QUE SE UBICA EN LA CALZADA PORFIRIO DÍAS CASI ESQUINA CON LA CALLE DOCTOR VARELA, UNA VEZ CERCORADOS DE SER ESTE EL DOMICILIO CORRECTO PROCEDIMOS A DESAHOJAR LA DILIGENCIA DE MÉRITO.

ACTO SEGUINDO NOS TRASLADAMOS A UN COSTADO DE LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO 'FARMACIA OMEGA' LA CUAL SE UBICA EN CALZADA PORFIRIO DÍAZ NÚMERO 1007, EN DICHO LUGAR FUIMOS ATENDIDOS POR LA C. EVELIA ARAGÓN MANDUJANO, QUIEN FUNGE COMO RESPONSABLE DE LA SUCURSAL, A QUIEN LE INFORMAMOS EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y LE PUSIMOS A LA VISTA EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, POSTERIORMENTE, LE PREGUNTAMOS: A) SI LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PERCATÓ DE QUE BRIGADISTAS O EMPLEADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPARTIERON PROPAGANDA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 08 EN ESTA CIUDAD CAPITAL CONSISTENTE EN DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: UNO DE ELLOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS: 'MUJER, SALVA TU VIDA' Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA 'CUADERNILLO DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CERVICOUTERINO Y EN EL INTERIOR DEL FOLLETO EN FORMA RESUMIDA DAN A CONOCER INFORMACIÓN ACERCA DEL CÁNCER CERVICOUTERINO, MIENTRAS QUE EN LA PARTE INFERIOR DICE: LA PRUEBA DEL PAPANICOLAU PERMITE DETECTAR EL VPH. PROCURA HACERLA CADA AÑO. COMUNÍATE PARA UN EXAMEN GRATUITO A LA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO. GOBIERNO DE OAXACA AL (951) 5148708... Y EN LA ÚLTIMA PÁGINA SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

LOGRA LEER COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL' Y CON LETRAS ROJAS TELS. 5020600/5020601 WWW.PRIOAX.ORG.MX, ENSEGUIDA, UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, PARA TERMINAR POR UN LADO CON UN RECUADRO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SEIS DIBUJITOS DE LAS MANITAS' EN COLORES VERDE, ROJO Y DORADO, CON LA LEYENDA EN LA PARTE INFERIOR OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, Y RESPECTO AL SEGUNDO, SE TRATA DE UN VOLANTE CON LA SIGUIENTE LEYENDA. 'CREO EN LA VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LOS OAXAQUEÑOS PARA SUPERARSE. CONFÍA EN MÍ Y JUNTOS LO LOGRAREMOS'. 'ACÉRCATE: WWW.MANUELDEESESARTE.CON (951) 5137561 EL CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA IMPRESA A COLOR ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO CON UNA 'X' Y LA LEYENDA 'VOTA 5 DE JULIO', MISMO QUE EN EL REVERSO CUENTA CON UN PEQUEÑO EXTRACTO SOBRE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE MANUEL DE ESESARTE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIENDO EN SU CASO, INVESTIGAR CON LOS VECINOS LOCATARIOS, LUGAREÑOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, SI EFECTIVAMENTE ESA PROPAGANDA FUE REPARTIDA EN LOS LUGARES ALUDIDOS POR EL DENUNCIANTE. AL RESPECTO, MANIFIESTÓ QUE EFECTIVAMENTE SE PUDO PERCATAR QUE EN LOS DÍAS SEÑALADOS, ES DECIR, 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COLOCÓ UN MÓDULO MÓVIL EN EL PARQUE DONDE SE UBICA LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES DONDE UN GRUPO DE JÓVENES BRIGADISTAS DIFUNDÍAN PROPAGANDA ELECTORAL DE DICHO PARTIDO, A TRAVÉS DE LAPICEROS, PULCERAS (sic) Y PLAYERAS, SIN EMBARGO, NO RECONOCE, O BIEN NO PUDO APRECIAR QUE SE ESTUVIERAN DISTRIBUYENDO DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS RELATIVOS A CUESTIONES DE SALUD COMO LOS QUE SE LE PUSO A LA VISTA QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009.

CON RELACIÓN A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EFECTUANDO PROMOCIONALES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTÓ QUE NO PUDO IDENTIFICAR A NINGUNO DE LOS QUE AHÍ PARTICIPARON EN VIRTUD DE NO SER UN ASUNTO AL CUAL LE HAYA AMERITADO DISTRAERSE DE SUS ACTIVIDADES LABORALES.

FINALMENTE SE LE REQUIRIÓ NOS PROPORCIONARA SU DOMICILIO, LA CLAVE DE ELECTOR Y EL FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA A LO QUE MANIFIESTÓ QUE NO PODÍA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

PROPORCIONARNOS MÁS DATOS PARA EVITAR CUALQUIER PROBLEMA EN SU FUENTE DE EMPLEO.

ACTO SEGUIDO NOS CONSTITUIMOS A LA CASETA DE PERIÓDICO Y REVISTAS DENOMINADA 'SIETE REGIONES' QUE SE ENCUENTRA JUSTAMENTE A UN COSTADO DE LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES SOBRE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y NOS ENTREVISTAMOS CON EL SEÑOR ROGELIO MORALES JIMÉNEZ QUIEN MANIFESTÓ SER EL PROPIETARIO DE DICHA CASETA IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR MRJMMR71010320H701 Y FOLIO 0420090201031, A QUIEN LE INFORMAMOS EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE PUSO A LA VISTA EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 PARA EFECTOS DE PROCEDER A SU DESAHOGO, AL RESPECTO, EL SEÑOR ROGELIO MORALES JIMÉNEZ SEÑALÓ QUE ENTRE LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE SEIS JÓVENES ENTRE ELLOS TRES HOMBRES Y TRES MUJERES, TENÍAN COLOCADO UN MÓDULO MÓVIL EN EL PARQUE DONDE SE UBICA LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES EN LA CUAL SE ENCONTRABA HACIENDO PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL EN ESE ENTONCES, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR DICHO PARTIDO MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABAN DISTRIBUYENDO LOS CARTELES Y FOLLETOS QUE SE SEÑALARON EN EL EXPEDIENTE DE CUENTA, PERO QUE ADICIONALMENTE TAMBIÉN DISTRIBUÍAN OTROS OBJETOS COMO LO SON LOS LAPICEROS Y PLAYERAS, QUE DICHA ACTIVIDAD LA INICIABAN APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIEZ HORAS Y LA CONCLUÍAN COMO A LAS QUINCE HORAS, SIN EMBARGO, NO PUEDE IDENTIFICAR A NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE AHÍ PARTICIPARON EN VIRTUD DE QUE NO LO RECUERDA Y TAMBIÉN, PORQUE NO LE CORRESPONDE INDAGAR QUIEN O QUIENES REALIZAN ESE TIPO DE ACTIVIDADES, TAMBIÉN MANIFESTÓ QUE EN DICHO MÓDULO RECUERDA QUE ESTUVO TRANSMITIENDO FRECUENCIA LA RADIODIFUSORA HKC Y QUE IGNORA SI SE TRANSMITIÓ O ESTUVO AL AIRE LOS COMENTARIOS QUE AHÍ SE HACÍAN. QUE ES CUANTO TENÍA QUE INFORMAR.

EN RELACIÓN A ESTA DILIGENCIA ES PRECISO MANIFESTAR QUE EN NINGÚN OTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE UBICAN EN ESA ZONA QUISIERON APORTAR INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS NO RETIRAMOS DEL LUGAR PARA TRASLADARNOS AL SIGUIENTE DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

ESQUINA QUE CONFORMA LA CALZADA PROFIRIO DÍAZ Y CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC PARA DESAHOJAR LA DILIGENCIA DE MÉRITO UNA VEZ CERCORADOS DE ESTAR EN EL DOMICILIO EXACTO QUE SE SEÑALA EN EL EXPEDIENTE MULTICITADO PROCEDIMOS A EFECTUAR UN RECORRIDO POR LA ZONA Y SE DESTACA QUE SON MUY POCOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O VECINOS DEL LUGAR, POR LO QUE LA PRESENTE DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE CITADO SE DESAHOJO CON EL CIUDADANO REYNALDO SANTIGO RUIZ, PROPIETARIO DE LA CASETA DE PERIÓDICOS DENOMINADA 'EL HOMBRE DE PAPEL' QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ, APROXIMADAMENTE COMO A TREINTA METROS DE DISTANCIA DE LA ESQUINA QUE FORMA LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, EN LA MISMA ACERA DONDE SE SEÑALA EFECTUÓ PROPAGANDA ELECTORAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL RESPECTO SE DEBE DESTACAR QUE EL ENTREVISTADO MANIFESTÓ SU DISPONIBILIDAD PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, NO QUISO APORTAR LOS DATOS CONTENIDOS EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA COMO LO SON: LA CLAVE DE ELECTOR Y EL FOLIO, POR LO QUE ACTO SEGUIDO, SE LE PUSO A LA VISTA EL EXPEDIENTE PARA QUE INFORMARA LO SIGUIENTE: A) SI LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PERCATÓ DE QUE BRIGADISTAS O EMPLEADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPARTIERON PROPAGANDA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 08 EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CONSISTENTE EN DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: UNO DE ELLOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS: 'MUJER SALVA TU VIDA' Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA 'CUADERNILLO DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CERVICOUTERINO' Y EN EL INTERIOR DEL FOLLETO EN FORMA RESUMIDA DAN A CONOCER INFORMACIÓN ACERCA DEL CÁNCER CERVICOUTERINO, MIENTRAS QUE EN LA PARTE INFERIOR DICE: LA PRUEBA DEL PAPANICOLAU PERMITE DETECTAR EL VPH, PROCUARA, HACERLA CADA AÑO, COMUNÍCATE PARA UN EXAMEN GRATUITO A LA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO. GOBIERNO DE OAXACA AL (951) 5148708... Y EN LA ÚLTIMA PÁGINA SE LOGRA LEER COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL' Y CON LETRAS ROJAS TELS 5020600/5020601 WWW.PRIOAX.ORG.MX, ENSEGUIDA, UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, PARA TERMINAR POR UN LADO CON UN CUADRO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SEIS DIBUJITOS DE LAS 'MANITAS EN COLORES VERDE, ROJO Y DORADO, CON LA LEYENDA EN LA PARTE INFERIOR OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, Y RESPECTO AL SEGUNDO,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

SE TRATA DE UN VOLANTE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: 'CREO EN LA VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LOS OAXAQUEÑOS PARA SUPERARSE. CONFÍA EN MÍ Y JUNTOS LO LOGRAREMOS', 'ACERCATE: WWW.MANUELDEEESARTE.COM (951) 513-7561, EL CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA IMPRESA A COLOR ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO POR UNA 'X' Y LA LEYENDA 'VOTA 5 DE JULIO', MISMO QUE EN EL REVERSO CUENTA CON UN PEQUEÑO EXTRACTO SOBRE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE MANUEL DE EESARTE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIENDO EN SU CASO, INVESTIGAR CON LOS VECINOS, LOCATARIOS, LUGAREÑOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, SI EFECTIVAMENTE ESA PROPAGANDA FUE REPARTIDA EN LOS LUGARES ALUDIDOS POR EL DENUNCIANTE. EL ENTREVISTADO MANFIESTÓ QUE NO RECUERDA CON PRECISIÓN LAS FECHAS PERO LO QUE SÍ ES UN HECHO ES QUE EN LA BANQUETA QUE CONFORMAN LA ESQUINA DE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, SE INSTALÓ UN MÓDULO DE COLOR BLANCO EN EL CUAL UN GRUPO DE APRÓXIMANDAMENTE OCHO JÓVENES SE ENCONTRABAN HACIENDO PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO MANUEL ESTEBAN DE EESARTE PESQUEIRA, QUE EN CUANTO EL SEMÁFORO SE PONÍA EN COLOR ROJO, ES DECIR, EL SEÑALAMIENTO DE ALTO, DICHS JÓVENES APROVECHABAN PARA DISTRIBUIR LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE OTROS, LAPICEROS, PLAYERAS Y LOS FOLLETOS QUE SE LE PUSIERON A LA VISTA Y QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, QUE SEGÚN RECUERDA ESTUVIERON APRÓXIMADAMENTE TRES DÍAS REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD, LA CUAL INICIABAN EN LA MAÑANA Y A MEDIO DÍA SE RETIRABAN, NO ESPECÍFICANDO LOS HORARIOS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS SEÑALÓ QUE NO CONOCE E IDENTIFICA A NINGUNO DE LOS QUE PARTICIPARON EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. QUE ES CUANTO TENÍA QUE INFORMAR.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, NOS DIRIJIMOS A OTRO PUESTO DE PERIÓDICOS Y REVISTAS QUE SE ENCUENTRA UBICADO JUSTAMENTE SOBRE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC CASI ESQUINA CON AVENIDA JUÁREZ PARA ENTREVISTARNOS CON EL RESPONSABLE DE DICHO PUESTO, SIN EMBARGO, NO FUE POSIBLE RECABAR INFORMACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE EL ENCARGADO DE LA MISMA SE NEGÓ A PROPORCIONAR DATO ALGUNO, DE LA MISMA MANERA SUCEDIÓ CON PERSONAL DE LA GASOLINERA FONAPÁS (DIF) QUE SE UBICA A UN COSTADO IZQUIERDO DEL DOMICILIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

ANTERIORMENTE SEÑALADO, ADUCIENCO QUE NO SABÍA NADA AL RESPECTO, O BIEN, QUE TENÍAN POCO TIEMPO DE HABER INICIADO EN ESE TRABAJO, RAZÓN POR LA CUAL SE DETERMINÓ DAR POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO.” -----

VII. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número V.E./6419/2009, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado Oaxaca, a través del cual remitió la documentación que a continuación se detalla:

- a) El acuse de recibo original del oficio número SCG/2966/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, con su respectiva cédula de notificación.
- b) El acuse de recibo original del oficio número SCG/2967/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Lic. Y. Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.
- c) El acuse de recibo original del oficio número SCG/2968/2009, de fecha dos de septiembre del mismo año, dirigido al licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Secretario del Consejo Local de este órgano desconcentrado en el estado de Oaxaca; y
- d) El acuse de recibo original del oficio número DJ-2816/2009, dirigido al ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano desconcentrado en el estado de Oaxaca, mediante el cual se le solicitó realizar las diligencias de notificación señaladas.

VIII. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S./301/2009, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada de los expedientes números RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/OAX/023/2009, en los que obran las resoluciones números: 1)

R/20/08/004/09 y 2) CLR/20/015/09, mismas que su parte medular señalan lo siguiente:

1) R/20/08/004/09.

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vázquez, representante suplente del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone **Amonestación Pública** a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y se les conmina para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas similares.

TERCERO. Asimismo se sanciona con **Amonestación Pública** al Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas similares.

[...]"

2) CLR/20/015/09.

“PRIMERO.- Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave RSG/CL/OAX/23/09 al diverso RSG/CL/OAX/022/09; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revisión presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital en el estado, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran fundados los agravios del recurso de revisión presentado por Convergencia Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

CUARTO.- *Se modifica la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

QUINTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de sanción impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en la ciudad de México, D.F.), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.*

[...]

IX. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **A)** Requerir al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles**, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera del Ayuntamiento a su digno cargo, a efecto de que se sirviera proporcionar la información y constancias siguientes: **“1.** *Si para la instalación de algún módulo en la vía pública, plazas, parques, calles, banquetas, postes, guarniciones, etcétera, se requiere realizar algún trámite a efecto de que se otorgue algún permiso o autorización;* **2.** *Si para la instalación de los módulos de propaganda político-electoral del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido, durante los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la Fuente de las Siete Regiones de la misma localidad, en ese entonces usadas para la promoción de la referida fórmula de candidatos, se realizó algún trámite a efecto de que se les otorgara el permiso correspondiente; y* **3.** *De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento del punto anterior, proporcionara la siguiente información: i)* Quién realizó la solicitud de permiso para la instalación de dichos módulos; **ii)** *En qué fecha fue presentado el escrito o trámite de solicitud de autorización para la instalación de los módulos de mérito; iii)* Para qué efectos fue solicitada la autorización de las banquetas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la Fuente de las Siete Regiones de la misma localidad; iv) Qué requisitos cumplimentó el solicitante para que se le otorgara la autorización correspondiente; v) Si para la expedición de dicha autorización se realizó alguna contraprestación; vi) Por último, indicara la naturaleza jurídica de dichos lugares o espacios (banqueta, plazas, glorieta, parque, etcétera); y vii) Asimismo, proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente”.

X. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3316/2009, dirigido al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que fue notificado con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve.

XI. Mediante oficio DJ/3035/2009 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en estado de Oaxaca, para que llevara a cabo la diligencia relativa al oficio SCG/3316/2009.

XII. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.E./6526/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario y encargado temporalmente del despacho de los asuntos de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el acuse de recibo original del oficio número SCG/3316/2009, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dirigido al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, con su citatorio y la cédula de notificación debidamente notificados; asimismo se envió el acuse de recibido del oficio número DJ-3035/2009, de fecha doce de octubre de dos milnueve, dirigido al ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el cual se refirió en el resultando anterior.

XIII. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.E./6534/2009, de fecha tres del mismo mes y año, signado por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Vocal Secretario y encargado temporalmente del despacho de los asuntos de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este órgano central en el estado de Oaxaca, a través del cual y en alcance al oficio número V.E./6525/2009, referido en el resultando anterior, remitió el oficio número DJ/1922/2009, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, suscrito por el C. José Antonio Hernández Fragua, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, con el que dio respuesta parcial al requerimiento formulado por esta autoridad mediante el oficio número SCG/3316/2009, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/3316/2009 de fecha 9 de octubre de 2009, relativo al expediente número al rubro indicado, en donde requiere información solicitada en los puntos 1, 2 incisos i) al vii), dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del siguiente a la de notificación del oficio de referencia, es por lo cual que manifiesto lo siguiente:

Que en su oficio SCG/3316/2009 fue turnado al titular de la Dirección Jurídica Municipal, quien mediante oficios números DJ/1902/2008 (sic 2009) DJ-1903/2008 (sic 2009) de fecha 27 de octubre de 2009, le solicito al Arq. René de Jesús Martínez P. Vasconcelos, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología y al M. en C. José Antonio Díaz Bautista, Director de Ecología Municipal, que a la brevedad posible proporcionara la información que me fue requerida en su oficio, razón por la cual una vez que sea proporcionada la información solicitada (sic), por estos funcionarios municipales, se le dará a conocer la información.

Acompaño al presente escrito los oficios números DJ/1902/2008 (sic) 2009) y DJ/1903/2008 (sic 2009) de fechas 27 de octubre del año 2009, con los sellos de recibidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Ecología Municipal.

[...]”

El oficio DJ/1902/2008 (sic) el cual se envió al Director General de Desarrollo Urbano y Ecologista del Municipio de Oaxaca y el DJ/1903/2008 dirigido al Director de Ecología municipal, señalan lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente escrito le solicito sirva informar a la brevedad posible a esta Dirección Jurídica lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

1.- Si para la instalación de algún módulo en la vía pública, plazas, parques, calles, banquetas, postes, guarniciones, etcétera, se requiere realizar algún trámite a efecto de que se otorgue algún permiso o autorización.

2. Si para la instalación de los módulos de propaganda político-electoral del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido, durante los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la Fuente de las Siete Regiones de la misma localidad, en ese entonces usadas para la promoción de la referida fórmula de candidatos, se realizó algún trámite a efecto de que se les otorgara el permiso correspondiente; y

3. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento del punto anterior, proporcionara la siguiente información:

i. Quién realizó la solicitud de permiso para la instalación de dichos módulos;

ii. En qué fecha fue presentado el escrito o trámite de solicitud de autorización para la instalación de los módulos de mérito;

iii. Para qué efectos fue solicitada la autorización de las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la Fuente de las Siete Regiones de la misma localidad;

iv. Qué requisitos cumplimentó el solicitante para que se le otorgara la autorización correspondiente;

v. Si para la expedición de dicha autorización se realizó alguna contraprestación;

vi. Por último, indicara la naturaleza jurídica de dichos lugares o espacios (banqueta, plazas, glorieta, parque, etcétera); y

vii. Asimismo, proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

facturas, contratos, pólizas de cheque, y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente

Lo anterior para poder dar contestación al oficio SCG/3316/2009 de fecha 9 de octubre del 2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, mismo que le fue formulado al presidente Municipal, indicándole que se encuentra corriendo el término de 3 días hábiles para informar lo solicitado, le acompaño copia de dicho escrito.

[...]"

XIV. Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/6617/2009, de fecha treinta de noviembre del mismo año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por el cual remite el oficio número DJ/2049/2009, de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, firmado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; y el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, signado por el M.C. José Antonio Bautista, Director de Ecología de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

“LIC. VEREMUNDO ALEJO SILVA HERNÁNDEZ
DIRECTOR JURÍDICO MUNICIPAL
PLAZA DE LA DANZA S/N.
PRESENTE

En respuesta a su oficio No. DJ/1903/2008 (sic) de fecha 27 de octubre del año 2009, me permito informar a usted lo siguiente:

REFERENTE AL NÚMERO UNO. Con fundamento en el artículo 43, fracción IV del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

“... queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares: en la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea su altura o cuando se utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de unidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas...” Esta Dirección de Ecología no está facultada para emitir autorización alguna que contravenga lo señalado en el mencionado.

REFERENTE AL NÚMERO DOS. Relativo a la instalación de los módulos de propaganda política electoral del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ en ese entonces integrantes de la formula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido, durante los días 23 y 24 de junio de 2009, en las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroe de Chapultepec, así como la Fuente de las Siete Regiones en la colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, al respecto le informo que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección de Ecología, no se encontró autorización alguna al respecto.

[...]”

XV. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito de cuenta, y anexos, mismos que se describen en los resultandos número XII, XIII y XIV, y acordó lo siguiente: **1.-** Agregarse al expediente la documentación antes referida; y **2.-** Que del análisis a las constancias que obran en autos y al tomar en consideración tanto el escrito de queja como los elementos obtenidos de las diligencias de investigación implementadas, la Secretaría estimó que el asunto de mérito debía desecharse dado que se actualizaba la causal prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que uno de los motivos de inconformidad que dieron origen al presente asunto, fue motivo de estudio y pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital Electoral y modificado a través de sendos recursos de revisión resueltos por el Consejo Local, ambos de este Instituto en el estado de Oaxaca, lo anterior de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el acuerdo respectivo, proponiendo el desechamiento de la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y Convergencia.

XVI. El siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de desechamiento, en el que se resolvió medularmente lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO.- *Se desecha de plano la queja promovida por los licenciados Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, el C. Jorge Franco Vargas, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente.*

SEGUNDO.- *Notifíquese en términos de la ley a los interesados.*

[...]"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3820/2009, dirigido a los CC. Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual hace de su conocimiento el Acuerdo de siete de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se resolvió desechar su escrito de denuncia recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Dicho oficio fue debidamente notificado con fecha dieciocho de diciembre del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

XVIII. Por medio del oficio número DJ-3532/2009, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para notificar el oficio número SCG/3820/2009 y el Acuerdo de desechamiento referidos en los resultandos que preceden.

XIX. Mediante oficio número VE/527/09, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, Licenciado Y. Salvador Alvarado Vázquez, remitió el acuse de recibo del oficio número DJ-3532/2009 referido en el punto que antecede; asimismo envió el acuse de recibo del oficio número SCG/3820/2009 así como su cédula de notificación recibida por el C. Víctor Hugo Alejo Torres.

XX. Con fecha once de enero del dos mil diez, el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, Víctor Hugo Alejo Torres, presentó un recurso de apelación, a fin de controvertir el Acuerdo de desechamiento, en el que en lo medular hizo valer lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al partido que represento el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2009, emitido dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que textualmente señala:
PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por los licenciados Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, el C. Jorge Franco Vargas, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Lo anterior, al apreciarse que la autoridad electoral, OBVIÓ entrar al fondo de la problemática planteada, ya que de las consideraciones manifestadas en el ACUERDO, se observa claramente que incumplió con el principio de exhaustividad que exige la materia electoral, con respecto a las constancias que obran dentro del mismo expediente y las pruebas aportadas en el escrito inicial de queja, pues contrario a lo manifiesta en el antecedente XII punto marcado con el número 2 del Considerando QUINTO penúltimo párrafo de la página 49 del acuerdo que se impugna señala:

‘Del análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración tanto el escrito de queja como los elementos obtenidos de las diligencias de investigación implementados por esta autoridad, esta Secretaría estima que el asunto de mérito debe desecharse dado que se actualiza la causa prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 68, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la eficacia de la cosa refleja juzgada, en virtud de que uno de los motivos de estudio y pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital y modificados a través de sendos recursos de revisión resueltos por el Consejo Local, ambos del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca...’

En razón a lo anterior, la autoridad responsable decida desechar de plano la queja interpuesta de plano la queja interpuesta por esta representación desestimando los hechos planteados, no obstante de que si se cumplen todos y cada uno de los requisitos de formalidad; luego entonces, dicha autoridad responsable debió entrar al análisis en conjunto tanto de los hechos como de los elementos aportados, toda vez que es de explorado derecho que independientemente del procedimiento sancionado administrativo de que se trate, ambos procedimientos dan lugar a la imposición de una sanción, y en el caso que nos ocupa no se estableció a pesar de que quedó totalmente demostrado que los sujetos responsables violaron flagrantemente las disposiciones legales que restringen y prohíben a los servidores públicos la promoción y distribución de propaganda personalizada para favorecer a determinado partido político, y al no haberlo hecho e impuesto en consecuencia una sanción dicha autoridad viola flagrantemente los principios electorales rectores del sistema democrático federal y en consecuencia se transgrede la normatividad tanto constitucional como electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

De la misma forma causa agravio al aquí apelante el criterio subjetivo que adoptó la autoridad responsable al considerar la eficacia refleja de la cosa juzgada y al principio legal NON bis in idem, como elementos para desechar la queja, puesto que la conducta denunciada en ningún momento actualiza dichos argumentos jurídicos esgrimidos por el Secretario General del Instituto Federal Electoral, ya que esta representación debió haber iniciado una queja con los mismos hechos, el mismo día para que se actualizara el razonamiento de cosa juzgada.

Al contrario, no debe ser óbice para esta Sala Superior considerar que en la intelligentsia deben de estar sujetos al imperio de la ley son los partidos políticos, candidatos, militantes y servidores públicos, y si el día 23 de junio de 2009 tanto la fórmula de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa del PRI, como el propio Partido Revolucionario Institucional VIOLÓ la ley electoral y fue sancionado por ello, DOLOSA Y PREMEDITADAMENTE (sabiendo que debe respetar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resuelto) volvió a incurrir en las conductas infractoras.

Ésta representación no puede dejar de manifestar que sería grave las determinaciones a las que arriba la Secretaría General del IFE pues entonces bastaría con que un partido político realice conductas contrarias a derecho y las reitere periódicamente sabiendo de antemano que SÓLO será una sola vez por ello.

SEGUNDO.- [...]

TERCERO.- No es óbice para ésta representación manifestar que también causa agravio a mi representado el criterio aducido por la autoridad responsable ya que resulta violatorio del artículo 371 párrafo 1 inciso c), del COFIPE, que a la letra dice:

Art.- 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

...c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

... luego entonces, éste precepto obliga a la Secretaría General del consejo General, a presentar ante el Pleno del Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, tal y como éste precepto lo establece, cuestión que no ocurre en el caso concreto, y la ADQUEM, prefirió de manera oficiosa y bajo un criterio unilateral del Secretario del Consejo General del IFE, DESECHARLA DE PLANO, sin observar.

[...]"

XXI.- Con fecha diez de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-9/2010, en la que en lo medular determinó lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de desechamiento de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, exclusivamente en la parte concerniente a la queja presentada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el VIII Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda política electoral alusiva a tales candidatos.*

SEGUNDO. *El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulará el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible, lo someterá a consideración del Consejo General, para que éste de manera colegiada, se pronuncie al respecto. De lo anterior, el mencionado Secretario informará a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.*

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

XXII. El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que se tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-9/2010, la cual se refiere en el resultando anterior. Asimismo acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la determinación tomada por esta autoridad en el expediente que se indica al epígrafe, en el sentido de que “...el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, (...) llegó a la conclusión de que ‘los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes’, (...) ‘la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción, eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca”. Por lo anterior, la Sala Superior “considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos de veintitrés de mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque esto corresponde a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Por lo que resulta inaceptable que el Secretario Ejecutivo haya desechado de plano la queja presentada por los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, por lo que a juicio del máximo órgano comicial, al resultar fundado el agravio examinado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procedió a revocar el acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, de manera exclusiva en la parte concerniente al desechamiento de la queja presentada por el recurrente y el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 08 Distrito Electoral Federal, en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos. Lo anterior para el efecto de que el Secretario Ejecutivo de referencia, formule el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto; **TERCERO.-** Por otra parte, se considera necesario precisar, que no pasa inadvertido para esta autoridad que los partidos políticos incoantes, señalaron como responsables de los actos que denuncian: al Partido Revolucionario Institucional, al C. Jorge Franco Vargas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, así como a los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces, integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos; sin embargo, de la lectura del propio escrito de denuncia, esta autoridad advierte que respecto al C. Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, en el escrito de queja no existe imputación directa a dicho ciudadano, de la cual se pudiera deducir alguna responsabilidad de forma particular y directa; por lo que si bien este último fue señalado como sujeto denunciado en el presente procedimiento, esta autoridad colige que el incoante, únicamente se limitó a referir su nombre en el escrito de queja, sin que detalle los hechos y argumentos que a dicho dirigente partidista se le pudieran imputar en forma directa, motivo por lo que esta autoridad considera que la sola mención de su nombre en el escrito de queja, no constituyen elementos suficientes para que sea llamado a procedimiento. Ahora bien, del contenido de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional registrados ante el Instituto Federal Electoral, se advierte que los Comités Directivos Estatales y Municipales son órganos internos e integrantes del mismo, así como los dirigentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

que los presiden, por tanto esta Secretaría colige que el Partido Revolucionario Institucional tiene la representación de todos los órganos de ese instituto político denunciados; motivo por el cual no será emplazado dicho Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento, en caso de acreditarse, serían atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca; **CUARTO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por los CC. Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, así como a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, específicamente a la resolución dictada el día diez de febrero del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-9/2010, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: **A)** La supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la llamada “Fuente de las Siete Regiones” y en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, en los que presuntamente fue repartida propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a los entonces candidatos a diputados federales por el Distrito Electoral 08 de Oaxaca de Juárez, el C. Manuel de Esesarte Pesqueira, como propietario, y la C. Paola España López, como suplente, lo que podría transgredir lo establecido en los numerales 236, 341, párrafo primero, inciso c) y 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **B)** La presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, primer párrafo, inciso a), 341, primer párrafo, inciso a) y 342, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto a vigilar que la conducta de sus militantes se adecue a los principios del Estado Democrático; por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, por la realización de diversos actos que presuntamente contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **QUINTO.-** En razón de lo anterior, emplácese al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente por el Distrito Electoral 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la posible realización de actos que presuntamente contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **quince horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en la planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Jesús Reyna Amaya, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González y Santiago Javier Hernández Oseguera, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Karen Elizabeth Vergara Montúfar, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Encargado de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Por otro lado, esta autoridad considera necesario realizar otras diligencias de investigación, a efecto de agotar el principio de exhaustividad en el asunto que nos ocupa, y contar con todos los elementos que, en su caso, permitan determinar lo que en derecho corresponda, por lo cual se ordena: **Requerir** al ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que **a la brevedad posible** se sirva proporcionar copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en los expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, notificada al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; **DÉCIMO PRIMERO.-** Gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible, precise el último domicilio que se tenga registrado en los archivos del Listado Nominal de Electores de los ciudadanos Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, lo anterior para su eventual localización y por ser necesario para la resolución de la presente queja; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha dieciséis de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/330/2010, dirigido al ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible se sirva proporcionar copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en los expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, y que corresponde a las actuaciones de las quejas con números de expedientes RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

ACUMULADOS del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

XXIV. Por medio del oficio número DQ-17/2010, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, solicitó al C. Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible, precise el último domicilio que se tenga registrado en los archivos del Listado Nominal de Electores de los ciudadanos Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, lo anterior, para su eventual localización y por ser necesario para la resolución de la presente queja. Mismo que fue notificado el dieciséis de febrero del presente año.

XXV. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/325/2010, SCG/326/2010, SCG/327/2010, SCG/328/2009 y SCG/329/2009, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dirigidos respectivamente, al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Esteban de Esesarte Pesqueira, Diputado Federal de la Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión; a la C. Paola España López, Diputada Local del H. Congreso del estado de Oaxaca; así como a los CC. Licenciados José Guillermo Bustamante Ruisánchez y Paulino Gerardo Tapia Latisnere representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados el dieciocho del mes y año en curso.

XXVI. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/SC/JM/290/2010, febrero 16, 2010, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el C. Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, por el cual proporciona la información que le fue solicitada a través del oficio número DQ-17/2010 y referido en el resultando número XXIV.

XXVII. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la copia certificada por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano central en el estado de Oaxaca, de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, del Tribunal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en los expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, en la que se resuelve lo siguiente:

“[...]

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación **SX-RAP-139/2009** y **SX-RAP-140/2009**, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de dicha entidad federativa, en contra de la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el citado Consejo Local en los recursos de revisión **RSG/CL/OAX/022/09 Y RSG/CL/OAX/023/09** acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte:

a) Denuncia. El siete de julio del año en curso, el representante suplente del Partido Convergencia denunció, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y las demás infracciones que resultaran en el curso del procedimiento especial sancionador.

b) Procedimiento especial sancionador. Con motivo de la queja citada en el inciso que antecede, el catorce de julio del mismo año, el Presidente del citado Consejo Distrital acordó el inicio del procedimiento especial sancionador, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

[...]En esencia, el recurrente aduce, los siguientes agravios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

1. La resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere y que obliga a su observancia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable consideró desechar los agravios vertidos en el recurso de revisión, arguyendo que únicamente se había concretado a realizar comentarios superficiales y en cierta forma irónicos, pero no se cita precepto legal alguno que tenga relación con el caso concreto, y menos las razones, motivos o circunstancias especiales que condujeron al desechamiento del medio de impugnación planteado.

2. Durante el procedimiento especial sancionador, existieron violaciones graves a las formalidades esenciales del procedimiento, que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como comparecer por escrito a una audiencia de pruebas y alegatos sin precisar el mes a celebrarse la misma; comparecer con el carácter de candidatos a diputados, cuando se emplazó a la fórmula de diputados electos; comparecer con poder dirigido a una persona de sexo y cargo distinto al de presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

3. Los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, insisten en sancionar a la fórmula de candidatos a diputados federales propietario y suplente, a pesar de que ese estatus ya cambió.

4. La resolución impugnada no especifica que la sanción, consistente en los setecientos treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fue fijada tanto para el propietario como para el suplente.

5. La autoridad distrital electoral no acató lo dispuesto por el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que al momento de conocer los hechos denunciados dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, haciendo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuestión que no aconteció al desechar sus agravios.

6. Lo ordenado por la responsable, en el sentido de dar vista con la copia certificada de la resolución impugnada al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no encuentra fundamento en precepto legal alguno, además de que debió estar dirigida al Presidente Municipal o Primer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Concejal, y no contiene la instrucción precisa de lo que el alcalde debe realizar.

Esta Sala Regional, considera que los agravios sintetizados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 son **inoperantes**, pues los mismos no se encuentran encaminados a combatir lo resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Oaxaca.

[...]

QUINTO. Recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional.

A. Sobreseimiento. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, pues no hay elementos que acrediten la infracción a la normatividad electoral, ya que, suponiendo sin conceder, que se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral, no se probó que se hubiera obtenido una ventaja indebida, por lo cual solicita se revoque la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

El anterior planteamiento es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

La colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su entonces fórmula de candidatos a diputados federales, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, se tuvo por acreditada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, en Oaxaca, al resolver la queja interpuesta por el Partido Convergencia, por lo que se les impuso una sanción consistente en amonestación pública. Esa resolución fue aprobada el dieciocho de julio del año en curso.

En autos consta la copia certificada del oficio CD/1296/09, de veinte de julio de dos mil nueve, por el cual se notificó al partido actor la resolución de queja, el inmediato día veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Entonces, de dicho oficio se advierte, que el actor tuvo conocimiento de esa determinación desde el día veintidós de julio del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de queja, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tenga conocimiento de ella.

Los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Consejos Distritales en las quejas, el cual será resuelto por el Consejo Local correspondiente.

El artículo 8, de la Ley de Medios citada señala como plazo para la presentación de los medios de impugnación previstos por ella, entre otros, el recurso de revisión, los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de la resolución de queja, en la cual se determinó la existencia e ilegalidad de la conducta, así como su responsabilidad, desde el veintidós de julio, entonces el plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual se considera que consintió las citadas determinaciones.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso **SX-RAP-140/2009** al diverso **SX-RAP-139/2009**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, en términos del considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, sólo por cuanto hace al desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación, respecto a la determinación de tener por acreditada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los infractores.

CUARTO. Se revoca la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el recurso **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

SEXTO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que comunique esta sentencia a Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López.

[...]"

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el día veintidós de febrero de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/331/2010, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE Y JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL COMO PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, AL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, COMO PARTES DENUNCIADAS, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE **POR LA PARTE DENUNCIANTE** EL C. PASCUAL RÍOS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 131376662 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SUSCRITO POR EL LICENCIADO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

ANTE ESTA INSTITUCIÓN, PRESENTADO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA DE LA FECHA, CON LA CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS; Y EL C. ALBERTO EFRAIN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801 Y AQUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA DE LA FECHA, CON LA CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS; Y **POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, CUYOS ORIGINALES SE AGREGAN A LOS AUTOS COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS C.C. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, EN ESE ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE SE TIENE POR PRECUIDO SU DERECHO A COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.----- **EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR;** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS **EL C. PASCUAL RÍOS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON EL CARÁCTER QUE ME OSTENTO EL DÍA DE HOY, RATIFICO EN TODAS SUS PARTES LA QUEJA PRESENTADA EN LA QUE SE ACTÚA. ASIMISMO, LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS EN SU MOMENTO OPORTUNO. POR OTRA PARTE, SOLICITO SE LE OTORQUE EL VALOR DE PRUEBA PLENA A LAS PRUEBAS QUE MI REPRESENTADO, EL PARTIDO CONVERGENCIA, OFRECIÓ EN LA QUEJA EN QUE SE ACTÚA. SOLICITO SE LE OTORQUE PLENO VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO NOTARIAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO UNO, INCISO C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO SEGUNDO PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO REGLAMENTO EN EL CUAL SEÑALA: QUE EN LO NO PREVISTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO SE ESTARÁ LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SEÑALA LO SIGUIENTE: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SERÁN DOCUMENTALES PÚBLICAS INCISO D): LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE. ATENTO A LO ANTERIOR, SE SOLICITA A ESTA HONORABLE AUTORIDAD ELECTORAL LE OTORQUE EL PLENO VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE AGREGÓ A LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXARON AL MISMO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

VIRTUD DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN LA QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR;** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS **EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON EL CARÁCTER DEBIDAMENTE ACREDITADO PARA TAL ACTO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGA POR REPRODUCIDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE ANTE EL 08 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE LES DÉ VALOR PROBATORIO PLENO, , SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN LA QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTACE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDEONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS C.C. MANUEL ESTEBAN ESEARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, EN ESE ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE SE TIENE POR PRECUIDO SU DERECHO A COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENE POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACIÓN PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AMBOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTIDÓS Y VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE FUERON PRESENTADOS EN ESTA DILIGENCIA EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO Y EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL C. VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS POR LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE LOS CUALES SE HA DADO CUENTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SUSCRITOS POR LAS PARTES Y PRESENTADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTEN RESPECTO A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. -----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. ---**POR LO QUE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, DE LA FECHA EN LA QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, QUIEN EN ESTE ACTO PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, MANIFESTADO: VISTOS LOS AUTOS EN LOS QUE SE ACTÚA, SE ADVIERTE QUE HUBO VIOLACIONES A LAS LEYES ELECTORALES. POR TANTO, SE LE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: 28/2009, CUYO RUBRO Y TEXTO SIGUIENTE SEÑALA CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ QUE TODA DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA, DEBE SER PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, Y EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. ESTAS EXIGENCIAS SUPONEN, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA CONGRUENCIA QUE DEBE CARACTERIZAR TODA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA EXPOSICIÓN CONCRETA Y PRECISA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE. LA CONGRUENCIA EXTERNA, COMO PRINCIPIO RECTOR DE TODA SENTENCIA, CONSISTE EN LA PLENA COINCIDENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LO RESUELTO, EN UN JUICIO O RECURSO, CON

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

LA LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES, EN LA DEMANDA RESPECTIVA Y EN EL ACTO O RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, SIN OMITIR O INTRODUCIR ASPECTOS AJENOS A LA CONTROVERSIA. LA CONGRUENCIA INTERNA EXIGE QUE EN LA SENTENCIA NO SE CONTENGAN CONSIDERACIONES CONTRARIAS ENTRE SÍ O CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. POR TANTO, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL RESOLVER UN JUICIO O RECURSO ELECTORAL INTRODUCE ELEMENTOS AJENOS A LA CONTROVERSIA O RESUELVE MÁS ALLÁ, O DEJA DE RESOLVER SOBRE LO PLANTEADO O DECIDE ALGO DISTINTO, INCURRE EN EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, QUE LA TORNA CONTRARIA A DERECHO...” EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIENDO ESTA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y DEMÁS AUTORIDADES TANTO FEDERALES COMO LOCALES. FINALMENTE, SE RESUELVA LA PRESENTE QUEJA CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ELECTORAL, SIENDO ÉSTOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CODUCENTES. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, DE LA FECHA EN LA QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN EN ESTE ACTO PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, MANIFESTADO: QUE VISTO LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO ES CLARO LA VIOLACIÓN EN QUE INCURRIERON LOS ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL OCTAVO DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA AL COLOCAR SU PROPAGANDA POLÍTICA SOBRE EQUIPAMIENTO URBANO, VIOLENTANDO FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO POR LA NORMA ELECTORAL VIGENTE POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD Y HECHA LA VALORACIÓN DEBIDA DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AHORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CODUCENTES. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDOS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE ESTA REPRESENTACIÓN COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS C.C. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, EN ESE ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE SE TIENE POR PRECUIDO SU DERECHO A COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXIX. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del C. C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del estado de Oaxaca, mismos que a continuación se detallan:

1.- Escrito suscrito por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente se señala lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL EMPLAZAMIENTO**

En esta consideración y antes de entrar al análisis de la queja, es menester dejar precisado que independientemente de que en la queja se abarcan dos aspectos, atendiendo al pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-09-2010, la controversia se fijará únicamente en lo que a la presunta colocación de propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

en el equipamiento urbano, dejando a un lado la vinculación con las unidades móviles del presente asunto al haber quedado firme el desechamiento de la queja en ese rubro, al mencionar en la parte considerativa de la resolución citada que:

“Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

*Por ende, al resultar fundado el agravio que ha sido examinado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **procede revocar** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, de manera exclusiva**, en la parte concerniente al desechamiento de la queja presentada por el ahora recurrente y el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el VIII Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos.*

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo de referencia formule el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto. De lo anterior, el citado Secretario informará a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.”

En ese entendido la comparecencia en el presente asunto se centrará en lo que a la presunta colocación de propaganda en el equipamiento urbano concierne.

SEGUNDA

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, que se haga propaganda en lugares públicos y que se utilicen las banquetas para colocar algún módulo de atención, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse como una violación a la normativa electoral, debe aclararse que lo que la ley prohíbe es fijar propaganda en postes y elementos del equipamiento urbano, ferroviario y carretero, pero la norma se refiere a los pendones, gallardetes, pinta en bardas, vinilonas, etcétera, no así a un stand o módulo que por su propia y especial naturaleza no queda fijo de manera permanente y en cuanto cumple su cometido en horario y promoción del voto es retirado para posiblemente ser ubicado en el mismo lugar, es decir no permanece fijo como lo puede ser una manta o pendón en un poste, es claro que de lo denunciado no se desprende que se haya fijado ningún tipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

propaganda en algún semáforo o poste, entonces puede colegirse que no se violenta ninguna norma al promocionar mediante volanteo y contacto directo con militantes de un partido a una candidatura, de ahí lo incoherente de las acusaciones.

Analicemos la *ratio legis* de la prohibición de **fijar**, propaganda en el equipamiento urbano, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, (**SUP-CDC-9/2009**) entonces es menester que se determine hasta qué punto una lona sostenida por cuatro tubos, que en realidad es un toldo como los comúnmente usados para sombrear una comida en un jardín, que se instala por horas para dar sombra a quienes participan en un acto de campaña este fijada en el equipamiento urbano, veamos una breve reflexión de qué debe entenderse por fijar.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española fijar tiene las siguientes acepciones en el tema que analizamos:

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
3. tr. **Hacer fijo o estable algo**. U. t. c. prnl.

Como puede verse, el sentido que el legislador pretendió dar a la prohibición atiende a la primera y segunda de las definiciones de la palabra fijar, sin soslayar la tercera, es decir, está prohibido clavar o asegurar un elemento propagandístico electoral en elementos del equipamiento urbano; fijar anuncios o carteles de propaganda electoral en esos mismos elementos; y hacer estable, durante las campañas electorales cualquier propaganda en el equipamiento urbano.

Ahora bien, un módulo que se quita y se pone:

- No está fijo o estable durante la campaña;
- No se clavó, hincó o aseguró;
- La campaña es el tiempo en que está prohibido fijar propaganda en elementos del equipamiento urbano y el módulo no permaneció en el lugar;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

- El piso, en donde se colocó el módulo no se utilizó para fines distintos a los que está destinado;
- Con la propaganda respectiva no se alteraron sus características al grado que dañen su utilidad;
- No constituyó elemento de riesgo para los ciudadanos; y
- No se atentó en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Entonces la presente queja es interpuesta por inexistentes violaciones y que en lo que a mi representado respecta no tiene responsabilidad alguna, por tanto no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación legal alguna, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompaña una prueba que si bien demuestra un legal acto de campaña, no es suficiente como para que con los hechos que hace constar el fedatario público se pueda advertir, ni por asomo, que se haya violentado la normatividad electoral, entonces, al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, el medio de prueba ofrecido no es idóneo, pertinente y consecuentemente eficaz para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar ni la violación a las normas ni que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, resultan entonces aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues denunciar violaciones inexistentes y tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra constituyan violaciones a la norma.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior ***Ad Cautelam*** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho, reiterando que sólo comprenderán la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano:

1. En lo atinente al único de los hechos he de manifestar que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

- En cuanto a la hora, día y lugar en que presuntamente estuvo el fedatario público ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado ni guardar relación con el punto controvertido; que se haya instalado un módulo sobre una banqueta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero se aclara que esto en sí, no constituye violación legal alguna;
- Que se obstruyera el paso a los peatones, se niega, pues nunca se impidió el paso a transeúnte alguno, además es claro que las marchas, mítines, reuniones y demás eventos que los candidatos llevan a cabo en sus campañas obstaculizan el libre tránsito en los lugares en que se realizan, sin que por ello contravengan la normativa electoral;
- Que hayan estado militantes de mi representado, no constituye tampoco violación alguna a las normas que rigen en materia electoral, pues los ciudadanos mexicanos son libres de asociarse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos; y
- Que el módulo haya estado sostenido por cuatro tubos, lejos de beneficiar al quejoso, abona en el sentido ya comentado de que nunca se fijó propaganda en lugar prohibido pues la lona del módulo, a decir del quejoso estaba suspendida por cuatro tubos.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, a mayor abundamiento y con la intención de fortalecer los argumentos a favor de la no responsabilidad de mi representado, me permito hacer referencia a la diligencia que quedó plasmada en Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, de la que se desprende que los ciudadanos que en ella participaron con sus declaraciones reconocen que:

- Estuvo el módulo en una esquina;
- Ninguno hizo referencia a que obstruyera el paso a los peatones;
- Se deja constancia de que se instaló por tres días, iniciando en la mañana y retirándose por las tardes; y
- Que lo relevante era que jóvenes priistas repartían plumas, pulseras, etc.;

Entonces es claro que el argumento de la quejosa no redundo en alguna violación normativa pues nunca se fijó propaganda en el equipamiento urbano.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté violentando la norma al difundir entre la población la posibilidad de examinarse gratis y el lugar en donde lo puede hacer, por tanto es trivial que con ello se violente en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos la equidad.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS.-**

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas ofrecidas por los quejosos y que, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA que la quejosa hace consistir en testimonio notarial por el que se da cuenta de la existencia de los módulos, probanza que si bien demuestra actividades proselitistas, estas no constituyen violación alguna a las leyes, por tanto se objeta en cuanto a los hechos incoherentes que la quejosa pretende controvertir;

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, que la quejosa hace consistir en informes relacionados con diversas controversias que nada tienen que ver con la presente queja, que ya fueron calificadas y que han causado estado, razón por la que son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende dárseles, amén de que la Sala Superior ya se pronunció en ese tema.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Entonces sí en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.”

2.- Escrito signado por el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del estado de Oaxaca, en el que literalmente hizo valer lo que se transcribe a continuación:

“Víctor Hugo Alejo Torres, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante usted comparezco para exponer:

Que están señaladas las QUINCE HORAS del día de hoy para llevar a efecto la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS dentro del expediente que al rubro se cita, derivado de la queja de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, promovida en contra del C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Jorge Vargas Presidente del Partido Revolucionario Institucional y entonces candidatos a la diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa, Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López propietario y suplente por el distrito electoral federal 08 con cabecera la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora diputados Federales por violaciones a la normatividad constitucional y electoral, para lo cual al efecto manifiesto :

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

a) DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

1. Reitero todos y cada uno de los medios probatorios que acompañé a la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en el estado de Oaxaca; en ese sentido, solicito que la testimonial pública y las placas fotográficas causen la mayor convicción posible al cuerpo colegiado que estudie el presente procedimiento, toda vez que ha quedado configurado que el ciudadano ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca; JORGE FRANCO VARGAS, Presidente del Comité Directivo Estatal, MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA, Y PAOLA ESPAÑA LOPEZ, diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, cometieron violaciones a la Constitución federal y legislación electoral, como ha quedado precisado en la queja en que se actúa.

b) ALEGATOS

UNO. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3316/2009, al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, el cual fue notificado el veintidós de octubre del año dos mil nueve, dando contestación parcial al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el nueve de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

"En atención a su oficio SCG/3316/2009 de fecha 9 de octubre de 2009, relativo al expediente número al rubro indicado, en donde requiere información solicitada en los puntos 1,2 incisos i) al vii), dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a la de notificación del oficio de referencia, es por lo cual que manifiesto lo siguiente:

Que en su oficio SCG/3316/2009 fue turnado al titular Dirección Jurídica Municipal, quien mediante oficios números DJ/1902/2008 (sic 2009) DJ/1903/2008 (sic 2009) de fecha 27 de octubre de 2009, le solicito al Arq. René de Jesús Martí Vasconcelos, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología y al M. en C. José Antonio Díaz Bautista, Director de Ecología Municipal, que a la brevedad posible proporcionara la información que me fue requerida en su oficio, razón por la cual una vez que sea proporcionada la información solicita (sic), por estos funcionarios municipales, se le dará a conocer la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

Acompaño al presente escrito los oficios DJ/1902/2008 (sic) 2009) y DJ/1903/2008 (sic 2009) de fechas veintisiete de octubre del año 2009, con los sellos de recibidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Ecología Municipal.

Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/6617/2009, de fecha treinta de noviembre del año en curso, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el cual envió el oficio número DJ/2049/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, firmado por José Antonio Hernández Fraguas, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre del mismo año, signado por José Antonio Bautista, Director de Ecología de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número SCG/3316/2009, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, en los siguientes términos:

"En atención a su oficio SCG/3316/2009 de fecha 9 de octubre de 2009, relativo al expediente de número al rubro indicado en donde requiere información solicitada en los puntos 1, 2 incisos I) al VII) dentro del término de 3 días contados a partir del siguiente de la notificación del oficio de referencia, es por lo cual que manifiesto lo siguiente:

Que en su oficio SCG/3316/2009 fue turnado a la Dirección Jurídica Municipal, quien mediante oficios números DJ/1902/2008 (sic 2009), DJ-1903/2008 (sic 2009) de fecha 27 de octubre de 2009, le solicito al Arq. René de Jesús Martínez P. Vasconcelos, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología y al M. C. José Antonio Díaz Bautista, Director de Ecología Municipal, que a la brevedad posible proporcionara la información que me fue requerida en su oficio, razón por la cual una vez que sea proporcionada la información solicita (sic) , por estos funcionarios municipales se le dará a conocer la información.

Acompaño al presente escrito los oficios números DJ/1902/2008 (sic) 2009) y DJ/1903/2008 (sic 2009) de fechas 27 de octubre del año 2009, con los sellos de recibidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Ecología Municipal.

XII. Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, el oficio número VE/6617/2009, de fecha treinta de noviembre del año en curso, suscrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el cual envía el oficio número DJ/2049/2009, de fecha diecisiete de noviembre de este año, firmado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, y el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre del presente año, signado por el M. C. José Antonio Bautista, Director de Ecología de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Lic. BEREMUNDO ALEJO SILVA HERNANDEZ
DIRECTOR JURIDICO MUNICIPAL
PLAZA DE LA DANZA SIN.
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. DJ/1903/2008 (sic) de fecha 27 de octubre del año 2009, me permito informar a usted lo siguiente.

REFERENTE AL NÚMERO UNO. Con fundamento en el artículo 43, fracción IV del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

" ... Queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares: en la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea su altura o cuando se utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, Kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y en general todos aquellos elementos de unidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas ... " Esta Dirección de Ecología no está facultada para emitir autorización alguna que contravenga lo señalado en el mencionado.

REFERENTE AL NÚMERO DOS. Relativo a la instalación de los módulos de propaganda política electoral del Revolucionario Institucional, específicamente de los CC. MANUEL ESTEBAN ESERARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LOPEZ en ese entonces integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido, durante los días 23 y 24 de junio de 2009, en las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, así como la Fuente de las Siete Regiones en la Colonia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, al respecto le informo que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección de Ecología no se encontró autorización alguna al respecto. (...)"

De la transcripción que se acaba de realizar, se advierte que dichos sujetos responsables, violaron flagrantemente las disposiciones electorales contenidas en los diversos 38 párrafo 1 inciso a, 39 y 236, al colocar propaganda en equipamiento urbano, lo que se demuestra claramente con la prueba testimonial y las placas fotográficas, así como con los informes remitido por las autoridades municipales y de ecología del la ciudad de Oaxaca, pues en ninguna de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el partido Revolucionarios Institucional, como la entonces fórmula de Candidatos haya obtenido los permisos legales expedidos por las autoridades competentes para ocupar los espacios sobre los cuales colocaron su propaganda político electoral el día 24 de junio del dos mil nueve, luego entonces ello se traduce en una violación al principio de legalidad, porque aún teniendo el conocimiento de que la normatividad electoral prohíbe la utilización de equipamiento urbano para actividades proselitistas, y más aún, sabiendo que no existía un permiso por parte de la autoridad competente, para consentir la instalación de sus módulos propagandísticos, lo hicieron por dos días consecutivos; cuestión que no debe pasar desapercibida por ésta autoridad pues de las constancias remitidas por el presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del director de Ecología de la Presidencia Municipal, del mismo Municipio, se corrobora mi dicho.

DOS: Ésta autoridad electoral debe tomar en cuenta que la conducta de los ahora denunciados, fue reiterativa, pues dicha propaganda fue colocada por dos días consecutivos en el mismo lugar, tal y como quedo registrado en los testimonios notariales número 42057 de fecha veintitrés de junio y 42063 de fecha veinticuatro de junio ambos de dos mil nueve, levantados por el Notario Público Número 25 de la Ciudad de Oaxaca, de los cuales el primero fue exhibido en una queja diversa que el Representante Suplente ante el 08 consejo Distrital, Lic. OSCAR RAMIREZ VASQUEZ denunció oportunamente el día siete de julio del mismo año, lo que demuestra claramente que tanto el Gobernador del Estado, como el Presidente del Partido Revolucionario Institucional y los ahora diputados electos Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, infringieron la norma electoral en dos momentos diferentes, tal como se desprende de los testimonios notariales anteriormente citados, y que demuestran que mediante actos con las mismas características en días diferentes los aquí denunciados infringieron la norma electoral, situación que los coloca en una "reincidencia", pues resultaría ocioso para el interesado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

solicitar al Notario Público que certificara dos veces la misma conducta en un solo día, es decir, la denuncia que al respecto se analiza en el presente caso, fue realizada el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, y era el segundo día que dichos sujetos responsables colocaban sus módulos con alusiones a propaganda político electoral sobre la acera de la calzada Porfirio Díaz esquina con la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, obstruyendo el paso peatonal y obligando a quienes transitaban por ese lugar a bajarse de la banqueta y caminar sobre el asfalto, así como también sobre el espacio en que se ubica la llamada "FUENTE DE LAS SIETE REGIONES", tal y como quedo debidamente asentado en la certificación notarial que dice:

" ... En Oaxaca de Juárez, a las once horas del día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, ante mí, licenciado Alfredo Castillo colmenares, Notario Público Número 25 del Estado de Oaxaca, compareció la licenciada Martha Rodríguez García, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien considero capaz para obligarse y dijo:

Que, solicita al NOTARIO que la escucha, me traslade a la Fuente de las Siete Regiones y a la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, de esta ciudad de Oaxaca, con el objeto que certifique las propagandas que tiene instaladas el Partido Revolucionario Institucional en dicho lugar.

POR SUS GENERALES, la compareciente declara ser mexicana por nacimiento, originaria y vecina de esta ciudad, nacida el 8 de mayo de 1979, casada abogada, con domicilio en González Ortega número novecientos veinte, Barrio la Noria.

A CONTINUACION Yo el Notario accediendo a lo solicitado por la compareciente me trasladé a la Fuente de las Siete Regiones de esta ciudad, y estando presente en el lugar, certifico: Que aun costado de la misma sobre la banqueta obstruyendo el paso a los peatones y sobre el césped del jardín de dicha fuente, se encuentra colocado un módulo de techo de lona color blanco, sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que dicen: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO-MANUEL DE ESESARTE, un escudo del P.R.I. y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8. Suplente PAOLA ESPAÑA LOPEZ" y al reverso de una de ellas X EMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo e Oaxaca y daré resultados, el escudo del PRI cruzado por una cruz e color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio. - Al lado Generación siglo XXI, y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

y aun lado pintado un micrófono enorme. Frente a una de las lonas se encuentra una bocina y dos jóvenes con playeras blancas con propaganda del mismo partido, uno de ellos sosteniendo un micrófono. Enseguida me trasladé a la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec y estando presente en dicho lugar, certifico: que también se encuentra sobre el paso peatonal un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos rodeados de numerosos globos de color verde, blanco y rojo, y exhibiendo dos lonas que dicen: ""XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO-MANUEL DE ESESARTE, un escudo del P.R.I. y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8. Suplente PAOLA ESPAÑA LOPEZ" y al reverso de una de ellas XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados, el escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio. Al lado Generación Siglo XXI, y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y aun lado pintado un micrófono enorme. A un lado de una de las lonas se encuentra una bocina y jóvenes con playeras blancas con propaganda del mismo partido, entregando un cuadernillo de prevención de cáncer cérvico-uterino y un volante ambos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, dicha propaganda se anexa al testimonio que se expida de esta acta.

IGUALMENTE la compareciente tomó fotografías para acreditar las circunstancias que se mencionan en esta acta, mismas que se agregan al testimonio o testimonios que se expidan de esta acta.

SATISFECHO el objeto de esta diligencia se da por concluida”

Es por ello que ésta autoridad al resolver el presente asunto, debe tomar en cuenta el planteamiento y todos los elementos aportados dentro del actual procedimiento, pues la conducta desplegada por los aquí denunciados constituye infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38 párrafo 1 inciso a, 39 y 236, al no solo actuar a su libre arbitrio sino que también hacerlo de forma reiterada.”

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que como órgano central del Instituto Federal Electoral, al Consejo General, lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que previo al estudio del presente asunto, conviene tener presente las consideraciones tomadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, al resolver revocar la determinación tomada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe. Por lo anterior, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la misma:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

“Como se corrobora con la transcripción que corre agregada en el resultando **VI** de esta sentencia, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al pronunciarse sobre el desechamiento de la queja presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la entonces fórmula de candidatos a diputados federales electos por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, por hechos suscitados el veinticuatro de junio de dos mil nueve, consistentes en haber colocado en el equipamiento urbano, por segundo día consecutivo, dos módulos con propaganda político-electoral alusiva a dichos candidatos, expuso en lo conducente que:

* Los motivos de inconformidad contenidos en la queja relacionada con los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve, **ya habían sido materia de pronunciamiento** por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del escrito de queja signado por el C. Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente de Convergencia Partido Político Nacional, ante dicho órgano desconcentrado el día siete de julio de dos mil nueve, y resuelto el dieciocho del mismo mes y año, el cual se identifica con el número de expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009; y que tales argumentos tenían se estimaban de carácter definitivo e inatacable;

* Se advertía que lo procedente era desechar el punto en estudio, toda vez que en la especie se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que los motivos de inconformidad que habían dado origen al asunto que resolvía, habían sido motivo de estudio y pronunciamiento** por el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca y modificados a través de sendos recursos de revisión por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca;

* Tanto en la queja que se estudiaba, como en la denuncia sustanciada y resuelta por el órgano distrital desconcentrado del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, misma que había quedado firme a través de la resolución del recurso de revisión del Consejo Local referido, **la causa de pedir, los**

hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos, y que al existir un pronunciamiento al respecto por parte de dichos órganos desconcentrados, con carácter definitivo e inatacable, consecuentemente, se actualizaba la improcedencia del juicio que nos ocupa, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada;

* Si hubiera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional, **dado que el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores era el mismo**;

* Se arribaba a la conclusión de que no había lugar a incoar el procedimiento administrativo sancionador especial, en virtud de que se actualizaba la hipótesis prevista en el principio jurídico *Non bis in idem*, y que en caso de proseguir en su sustanciación, ello soslayaría dicha garantía, en detrimento de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen el actuar del órgano constitucional autónomo; y

* Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, de las pruebas aportadas por las partes y de las que allegadas por la autoridad, se colegía que lo procedente era **desechar de plano** la queja promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **en virtud de que los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes versaban sobre hechos imputados a los mismos sujetos denunciados, los cuales ya habían sido materia de conocimiento** del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al resolver la queja CD08/OAX/PE/CONV/006/2009 y revisados por el Consejo Local de este Instituto en esa misma entidad federativa al resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/09 acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por atañer a un **pronunciamiento de fondo**, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "*Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal*", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar**

un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede** cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, **en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.**

Por ende, al resultar fundado el agravio que ha sido examinado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **procede revocar** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, de manera exclusiva**, en la parte concerniente al desechamiento de la queja presentada por el ahora recurrente y el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el VIII Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos.

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo de referencia formule el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto. De lo anterior, el citado Secretario informará a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que fue indebido el actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al desechar de plano la queja interpuesta por los representantes de los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, dicha consideración únicamente en lo que respecta a la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos en los que presuntamente fue repartida propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, integrada por Manuel de Esesarte como propietario y Paola España López como suplente.

Esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que para llegar a la conclusión de que "*los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes*" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "*hechos imputados a los mismos sujetos denunciados*" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y que "*la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción*" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Oaxaca, es necesario **realizar un juicio de valor acerca de tales hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por atañer a un pronunciamiento de fondo no así al Secretario Ejecutivo.

Por tanto, se advierte que la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a través de su resolución llega a la conclusión de que es el Consejo General el que debe realizar una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 y la exposición de algún razonamiento de fondo que se vea reforzado con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, para estar en posibilidad de dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas, es decir, la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) la cual versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año y la queja desecheda (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), referente a hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Por las anteriores consideraciones, es así que la Sala Superior procedió a revocar el acuerdo de desechamiento de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, de manera exclusiva en la parte concerniente al desechamiento de la queja presentada por los partidos denunciados, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral, al advertir que el partido recurrente omitió controvertir los motivos y fundamentos expuestos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante los cuales, determinó desechar la denuncia entablada contra el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, relacionada con la supuesta vulneración de diversos preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un folleto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo formulara el dictamen que en derecho procediera y a la brevedad posible lo sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto.

Con base en lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, con la finalidad de dar inicio al procedimiento especial sancionador al rubro citado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, en virtud de que es ésta la única vía legal con la que cuenta dicho servidor público para someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral un proyecto que resuelva un procedimiento especial sancionador, de conformidad con las facultades otorgadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, y dado que el máximo Tribunal Electoral a través de su fallo estableció que para la solución del presente asunto era necesario realizar una valoración de las pruebas que obraban en el expediente y exponer **un juicio de valor acerca de los hechos de ambas quejas, así como un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, se concluyó que era necesario dar inicio al procedimiento especial sancionador previsto en la normatividad electoral, con la finalidad de que el Secretario Ejecutivo estuviera en posibilidad de someter a consideración del órgano colegiado referido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

un proyecto de resolución que implicara la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente y un **pronunciamiento de fondo a través del cual se dilucida si los hechos denunciados los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, constituyen la misma conducta.**

Lo anterior es así, en virtud de que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es la de un procedimiento expedito que una vez iniciado comprende una serie de etapas procesales que deben ser cumplimentadas y desarrolladas de manera ininterrumpida con la finalidad de poner en estado de resolución el procedimiento administrativo, esto es, el inicio del procedimiento implica necesariamente el emplazamiento de las partes, con la finalidad de que en la audiencia de pruebas y alegatos realicen las manifestaciones que a su derecho convengan relacionadas con las imputaciones que se les realicen, se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes y se cierre la instrucción, con la finalidad de que el Secretario Ejecutivo elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda y lo someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Esto es, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el Secretario Ejecutivo sustanció el procedimiento especial sancionador al rubro citado y sometió a consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto con la finalidad de resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, este órgano resolutor considera necesario aclarar, que no pasó inadvertido para la Secretaría Ejecutiva que los partidos políticos incoantes, señalaron como responsables de los actos que denuncian: al Partido Revolucionario Institucional, al C. Jorge Franco Vargas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, así como a los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces, integrantes de la fórmula de candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos; sin embargo, de la lectura del propio escrito de denuncia, se advirtió que respecto al C. Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, en el escrito de queja no existía imputación directa a dicho ciudadano, de la cual se pudiera deducir alguna responsabilidad de forma particular y directa; por lo que si bien este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

último fue señalado como sujeto denunciado en el procedimiento, esta autoridad colige que el incoante, únicamente se limitó a referir su nombre en el escrito de queja, sin que detalle los hechos y argumentos que a dicho dirigente partidista se le pudieran imputar en forma directa, motivo por lo que se consideró que la sola mención de su nombre en el escrito de queja, no constituye elemento suficiente para que fuera llamado a procedimiento.

Asimismo, del contenido de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional registrados ante el Instituto Federal Electoral, se advierte que los Comités Directivos Estatales y Municipales son órganos internos e integrantes del mismo, así como los dirigentes que los presiden, por tanto la Secretaría Ejecutiva coligió que el Partido Revolucionario Institucional tiene la representación de todos los órganos de ese instituto político denunciados; motivo por el cual se ordenó no emplazar a dicho Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a toda autoridad a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, aunado a que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionar que al rubro se indica, en caso de acreditarse, serían atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, en ese entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca;

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe señalar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto arguyó en su escrito de contestación a la demanda que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 236; 341, párrafo 1, inciso a) y c); 342, párrafo primero, inciso a); y 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por los representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, arrojaron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, y a los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante del Partido Revolucionario Institucional para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciados no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó un Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, a través del cual el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, en que se hace constar que se constituyó a la Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, para hacer constar la existencia de los módulos materia de la presente queja.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realizan los quejosos de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos
 - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del Instrumento notarial presentado como prueba y que fue aportado por los denunciantes, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por otro lado, esta autoridad para poder determinar si los actos denunciados en el presente procedimiento sancionador, han sido materia de otro procedimiento y por ende, existe ya un fallo respecto a ellos, debe realizar una adecuada valoración de los medios de prueba que constan en el presente expediente, los cuales deben ir reforzados con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-09/2010.

SEXTO.- Bajo esta tesitura, y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil diez, este Consejo General en la presente resolución se abocará en principio a realizar una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, con la finalidad de determinar si existe identidad entre la conducta denunciada en la queja primigenia presentada el siete de julio de dos mil nueve ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, la cual versa sobre hechos

suscitados el veintitrés de junio de ese año, y la queja que nos ocupa en el presente procedimiento, presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado, referente a hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Lo anterior, en virtud de que en caso de que las conductas denunciadas en ambas quejas resultaran idénticas sería innecesario entrar al estudio de fondo en el presente procedimiento.

Por tanto, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado en el presente apartado:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Consistente en el Testimonio Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, a través del cual el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, hace constar que comparece ante él la Licenciada Martha Rodríguez García, con quien una vez que le dio sus datos generales y a petición de la misma, se constituyeron a la Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, para hacer constar lo siguiente:

“[...]

Yo el Notario accediendo a lo solicitado por la compareciente, me trasladé a la Fuente de las Siete Regiones de esta ciudad y estando presente en el lugar certifico: Que a un costado de la misma sobre la banqueta obstruyendo el paso a los peatones y sobre el césped del jardín de dicha Fuente, se encuentra colocado un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que dicen ‘XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE, un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ’ y al reverso de una de ellas: “XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono enorme, Frente a una de las lonas se encuentra una bocina y dos jóvenes con playeras blancas con propaganda del mismo partido, uno de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

ellos sosteniendo un micrófono. Enseguida me trasladé a la esquina que forman la calzada Porfirio Díaz y la calzada Niños Héroes de Chapultepec y estando presente en dicho lugar, certifico: Que también se encuentra sobre el paso de peatones, un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos rodeados de numerosos globos de color verde, blanco y rojo, y exhibiendo dos lonas que dicen: **'XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE, un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8. Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ'** y al reverso de una de ellas: **'XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzando por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio.- Al lado generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de colores verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono enorme.** A un lado de una de las lonas se encuentra una bocina y jóvenes con playeras blancas con propaganda del mismo partido, entregando un cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino y un volante ambos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, dicha propaganda se anexa al testimonio que se expida de esta acta. -----

Igualmente la compareciente tomó fotografías para acreditar las circunstancias que se mencionan en esta acta, mismas que se agregan al testimonio o testimonios que se expiden en esta acta. -----

SATISFECHO el objeto de esa diligencia se da por concluida. -----

LEÍDA esta acta y no habiéndosele explicado su valor y consecuencias legales a la compareciente por ser Perito en Derecho, fue firmada de conformidad el mismo día de su otorgamiento. Autorizo definitivamente desde luego doy fe. -----

FIRMA de la compareciente.- A. CASTILLO C.- Rúbrica.- El sello de autorizar de la Notaría. -----

ANEXO 1 AL TESTIMONIO: PROPAGANDA... -----

ANEXO 2 AL TESTIMONIO FOTOGRAFÍAS. -----

[...]"

De lo anterior, se advierte que durante el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, en un costado de la Fuente de las Siete Regiones en la ciudad de Oaxaca, sobre la banqueta y sobre el césped del jardín de dicha Fuente, se encontraba colocado un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que decían **"XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE"**, asimismo contenían un escudo del PRI y la foto del candidato y la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

leyenda *“TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ”* y al reverso de una de ellas se expresaba : *“XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro.”* Debajo de esto la expresión *“VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI”*; por último, sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono; De igual forma, frente a una de las lonas se encontraba una bocina y dos jóvenes con playeras blancas con propaganda del mismo partido, uno de ellos sosteniendo un micrófono.

De dicho instrumento también se desprende que, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la esquina que forman la Calzada de Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en el paso de peatones se encontraba, un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos rodeados de números globos de color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas con la propaganda del C. Esteban de Esesarte con el escudo del Partido Revolucionario Institucional, invitando a votar el cinco de julio, con las mismas características que las antes descritas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público (Notario Público número 25 [veinticinco]) legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, de la documental pública antes referida, se desprende la existencia de las siguientes pruebas:

a) Tríptico del Partido Revolucionario Institucional con las siguientes características: “Mujer, salva tu vida” y en la parte inferior se aprecia “cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino”, y en el interior del folleto en forma resumida dan a conocer información acerca del Cáncer cervicouterino, mientras que en la parte inferior dice: “La prueba del papanicolau permite detectar el VPH. Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708...”;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

asimismo en la última página se lee: “Comité Directivo Estatal” y con letras rojas “tels.5020600/5020601 www.prioax.org.mx”; des pues de ello aparece la siguiente leyenda: “Unidades Móviles para el Desarrollo”, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características: seis dibujitos de las ‘manitas’ en colores verde, rojo y dorado con la leyenda en la parte inferior OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, Sin embargo, dicha documental al ser parte integrante del Instrumento Notarial referido en el punto primero de este capítulo, se le debe de dar **valor probatorio pleno**, respecto de la existencia del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, en virtud de que la probanza antes mencionada, no tiene relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador, no será tomada en cuenta por esta autoridad.

b) Un panfleto con propaganda que consiste en un documento con la fotografía del entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, Sin embargo, dicha documental al ser parte integrante del Instrumento Notarial referido en el punto primero de este capítulo, se le debe de dar **valor probatorio pleno**, respecto de la existencia del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Ahora bien, en virtud de que la probanza antes mencionada, no tiene relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador, no será tomada en cuenta por esta autoridad.

c) Ocho impresiones fotográficas de las que se puede observar lo siguiente:

- Que en cuatro de ellas, aparece un módulo adornado con globos en los cuatro postes que sostienen el techo de lona, asimismo se observa una lona con la siguiente leyenda: “XE-MANUEL [...] La voz de tu distrito [...] Creo en Oaxaca y daré resultados [...] Generación Siglo XXI [...]” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la inscripción “VOTA 5 JULIO”. Dicho módulo se encuentra sobre el pasto y junto a una fuente.
- Que las cuatro restantes, aparece un módulo adornado con globos en los cuatro postes que sostienen el techo de lona, asimismo se observa una lona con la siguiente leyenda: “XE-MANUEL [...] La voz de tu distrito [...] Creo en Oaxaca y daré resultados [...] Generación Siglo XXI [...]” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la inscripción “VOTA 5 JULIO”. Dicho módulo se encuentra sobre la banqueta obstruyendo el paso, en lo que parece una Avenida, observándose junto al mismo un barandal.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de encontrarse adjuntas al Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, pasados ante la fe del Notario Público número veinticinco, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, legítimamente facultado para su elaboración.

Ahora bien, a través de las citadas impresiones fotográficas, se advierte que estaban instalados dos módulos, uno cerca de una fuente y otro en una acera, los cuales contenían unas lonas con las siguientes características: “XE-MANUEL [...] La voz de tu distrito [...] Creo en Oaxaca y daré resultados [...] Generación Siglo XXI [...]” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la inscripción “VOTA 5 JULIO”. Mismos que fueron detallados por el Notario Público número veinticinco, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, tal como se desprende del Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres.

**PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA
AUTORIDAD A PETICIÓN DEL DENUNCIANTE**

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Con fecha primero de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a través del cual dio contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

“Lic. Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca [...]

Dentro del plazo concedido por el acuerdo de 1 de septiembre de 2009, que me fue notificado el día 28 de septiembre actual, dictado en el expediente indicado al rubro, doy contestación al requerimiento planteado, en los siguientes términos:

a) Al inciso correspondiente respondo:

No se contrato por el gobierno del estado la supuesta publicidad descrita en el acuerdo que me requiere, y hasta el momento de la notificación del mismo se desconocía la existencia de la misma, por ende, se ignora su origen.

b) Al inciso correspondiente respondo:

Por lo expuesto en el punto anterior, no es posible contestar este punto.

c) Al inciso correspondiente respondo:

Como consecuencia de las respuestas a los anteriores planteamientos, es imposible atender su requerimiento.

Por lo expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente SOLICITO: se me tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de la información solicitada.

[...]”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, al haber sido emitido por parte de funcionarios de la administración pública del estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, en virtud de que la probanza antes mencionada, no tiene relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador, no será tomada en cuenta por esta autoridad.

B) Copia Certificada de los expedientes números RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/OAX/023/2009, certificación realizada por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, al haber sido emitido por parte de funcionarios electorales federales, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, del contenido de la documental pública referida, se deduce que con fecha siete de julio de dos mil nueve, el representante suplente del Partido Convergencia denunció, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano en la fuente de las Siete Regiones y en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Niños Héroes de Chapultepec.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Asimismo, en las copias certificadas de referencia, obran las resoluciones números R/20/08/004/09 de fecha dieciocho de julio de dos mil nueve, dictada por el consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; asimismo se contiene la resolución número CLR/20/015/09 de fecha cuatro de agosto del mismo año, dictada por el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad. En dichas resoluciones se resuelve lo siguiente:

R/20/08/004/09:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por el Licenciado Oscar Ramírez Vázquez, representante suplente del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone **Amonestación Pública** a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y se les conmina para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas similares.

TERCERO. Asimismo se sanciona con **Amonestación Pública** al Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas similares.

[...]”

CLR/20/015/09

“**PRIMERO.-** Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave RSG/CL/OAX/23/09 al diverso RSG/CL/OAX/022/09; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revisión presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Distrital en el estado, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran fundados los agravios del recurso de revisión presentado por Convergencia Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se modifica la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de sanción impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en la ciudad de México, D.F.), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

[...]"

Ahora bien, del contenido de las resoluciones de mérito se advierte que el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca resolvió con fecha dieciocho de julio de dos mil nueve el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, misma que fue impugnada ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa de referencia y resuelto con fecha cuatro de agosto del mismo año.

**PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA
AUTORIDAD PARA MEJOR PROVEER**

• **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1) Acta circunstanciada del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, instrumentada por el personal adscrito al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, identificada como ACTA: 01/CIRC/09-2009, con el que dicho órgano desconcentrado dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/326/2009 (sic). -----

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/2967/2009, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y RECIBIDO EN ESTA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 LOS CC. YOLANDO SALVADOR ALVARADO VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO Y GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, NOS CONSTITUIMOS EN EL LUGAR DENOMINADO COMO FUENTE DE LAS SIETE REGIONES QUE SE UBICA EN LA CALZADA PORFIRIO DÍAS CASI ESQUINA CON LA CALLE DOCTOR VARELA, UNA VEZ CERCORADOS DE SER ESTE EL DOMICILIO CORRECTO PROCEDIMOS A DESAHOJAR LA DILIGENCIA DE MÉRITO.-----

ACTO SEGUINDO NOS TRASLADAMOS A UN COSTADO DE LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ‘FARMACIA OMEGA’ LA CUAL SE UBICA EN CALZADA PORFIRIO DÍAZ NÚMERO 1007, EN DICHO LUGAR FUIMOS ATENDIDOS POR LA C. EVELIA ARAGÓN MANDUJANO, QUIEN FUNGE COMO RESPONSABLE DE LA SUCURSAL, A QUIEN LE INFORMAMOS EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y LE PUSIMOS A LA VISTA EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, POSTERIORMENTE, LE PREGUNTAMOS: A) SI LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PERCATÓ DE QUE BRIGADISTAS O EMPLEADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPARTIERON PROPAGANDA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 08 EN ESTA CIUDAD CAPITAL CONSISTENTE EN DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: UNO DE ELLOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS: ‘MUJER, SALVA TU VIDA’ Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA ‘CUADERNILLO DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CERVICOUTERINO Y EN EL INTERIOR DEL FOLLETO EN FORMA RESUMIDA DAN A CONOCER INFORMACIÓN ACERCA DEL CÁNCER CERVICOUTERINO, MIENTRAS QUE EN LA PARTE INFERIOR DICE: LA PRUEBA DEL PAPANICOLAU PERMITE DETECTAR EL VPH. PROCURA HACERLA CADA AÑO. COMUNÍATE PARA UN EXAMEN GRATUITO A LA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

GOBIERNO DE OAXACA AL (951) 5148708... Y EN LA ÚLTIMA PÁGINA SE LOGRA LEER COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL' Y CON LETRAS ROJAS TELS. 5020600/5020601 WWW.PRIOAX.ORG.MX, ENSEGUIDA, UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, PARA TERMINAR POR UN LADO CON UN RECUADRO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SEIS DIBUJITOS DE LAS MANITAS' EN COLORES VERDE, ROJO Y DORADO, CON LA LEYENDA EN LA PARTE INFERIOR OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, Y RESPECTO AL SEGUNDO, SE TRATA DE UN VOLANTE CON LA SIGUIENTE LEYENDA. 'CREO EN LA VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LOS OAXAQUEÑOS PARA SUPERARSE. CONFÍA EN MÍ Y JUNTOS LO LOGRAREMOS'. 'ACÉRCATE: WWW.MANUELDEESEARTE.CON (951) 5137561 EL CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA IMPRESA A COLOR ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO CON UNA 'X' Y LA LEYENDA 'VOTA 5 DE JULIO', MISMO QUE EN EL REVERSO CUENTA CON UN PEQUEÑO EXTRACTO SOBRE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE MANUEL DE ESEARTE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIENDO EN SU CASO, INVESTIGAR CON LOS VECINOS LOCATARIOS, LUGAREÑOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, SI EFECTIVAMENTE ESA PROPAGANDA FUE REPARTIDA EN LOS LUGARES ALUDIDOS POR EL DENUNCIANTE. AL RESPECTO, MANIFIESTÓ QUE EFECTIVAMENTE SE PUDO PERCATAR QUE EN LOS DÍAS SEÑALADOS, ES DECIR, 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COLOCÓ UN MÓDULO MÓVIL EN EL PARQUE DONDE SE UBICA LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES DONDE UN GRUPO DE JÓVENES BRIGADISTAS DIFUNDÍAN PROPAGANDA ELECTORAL DE DICHO PARTIDO, A TRAVÉS DE LAPICEROS, PULCERAS (sic) Y PLAYERAS, SIN EMBARGO, NO RECONOCE, O BIEN NO PUDO APRECIAR QUE SE ESTUVIERAN DISTRIBUYENDO DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS RELATIVOS A CUESTIONES DE SALUD COMO LOS QUE SE LE PUSO A LA VISTA QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009.-----

CON RELACIÓN A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EFECTUANDO PROMOCIONALES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTÓ QUE NO PUDO IDENTIFICAR A NINGUNO DE LOS QUE AHÍ PARTICIPARON EN VIRTUD DE NO SER UN ASUNTO AL CUAL LE HAYA AMERITADO DISTRAERSE DE SUS ACTIVIDADES LABORALES.-----

FINALMENTE SE LE REQUIRIÓ NOS PROPORCIONARA SU DOMICILIO, LA CLAVE DE ELECTOR Y EL FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA A LO QUE MANIFIESTÓ QUE NO PODÍA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

PROPORCIONARNOS MÁS DATOS PARA EVITAR CUALQUIER PROBLEMA EN SU FUENTE DE EMPLEO. -----
ACTO SEGUIDO NOS CONSTITUIMOS A LA CASETA DE PERIÓDICO Y REVISTAS DENOMINADA 'SIETE REGIONES' QUE SE ENCUENTRA JUSTAMENTE A UN COSTADO DE LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES SOBRE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y NOS ENTREVISTAMOS CON EL SEÑOR ROGELIO MORALES JIMÉNEZ QUIEN MANIFESTÓ SER EL PROPIETARIO DE DICHA CASETA IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR MRJMMR71010320H701 Y FOLIO 0420090201031, A QUIEN LE INFORMAMOS EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE PUSO A LA VISTA EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 PARA EFECTOS DE PROCEDER A SU DESAHOGO, AL RESPECTO, EL SEÑOR ROGELIO MORALES JIMÉNEZ SEÑALÓ QUE ENTRE LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE SEIS JÓVENES ENTRE ELLOS TRES HOMBRES Y TRES MUJERES, TENÍAN COLOCADO UN MÓDULO MÓVIL EN EL PARQUE DONDE SE UBICA LA FUENTE DE LAS SIETE REGIONES EN LA CUAL SE ENCONTRABA HACIENDO PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL EN ESE ENTONCES, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR DICHO PARTIDO MANUEL ESTEBAN DE ESEARTE PESQUEIRA Y QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABAN DISTRIBUYENDO LOS CARTELES Y FOLLETOS QUE SE SEÑALARON EN EL EXPEDIENTE DE CUENTA, PERO QUE ADICIONALMENTE TAMBIÉN DISTRIBUÍAN OTROS OBJETOS COMO LO SON LOS LAPICEROS Y PLAYERAS, QUE DICHA ACTIVIDAD LA INICIABAN APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIEZ HORAS Y LA CONCLUÍAN COMO A LAS QUINCE HORAS, SIN EMBARGO, NO PUEDE IDENTIFICAR A NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE AHÍ PARTICIPARON EN VIRTUD DE QUE NO LO RECUERDA Y TAMBIÉN, PORQUE NO LE CORRESPONDE INDAGAR QUIEN O QUIENES REALIZAN ESE TIPO DE ACTIVIDADES, TAMBIÉN MANIFESTÓ QUE EN DICHO MÓDULO RECUERDA QUE ESTUVO TRANSMITIENDO FRECUENCIA LA RADIODIFUSORA HKC Y QUE IGNORA SI SE TRANSMITIÓ O ESTUVO AL AIRE LOS COMENTARIOS QUE AHÍ SE HACÍAN. QUE ES CUANTO TENÍA QUE INFORMAR. -----

EN RELACIÓN A ESTA DILIGENCIA ES PRECISO MANIFESTAR QUE EN NINGÚN OTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE UBICAN EN ESA ZONA QUISIERON APORTAR INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS NO RETIRAMOS DEL LUGAR PARA TRASLADARNOS AL SIGUIENTE DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA ESQUINA QUE CONFORMA LA CALZADA PROFIRIO DÍAZ Y CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

DE MÉRITO UNA VEZ CERCORADOS DE ESTAR EN EL DOMICILIO EXACTO QUE SE SEÑALA EN EL EXPEDIENTE MULTICITADO PROCEDIMOS A EFECTUAR UN RECORRIDO POR LA ZONA Y SE DESTACA QUE SON MUY POCOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O VECINOS DEL LUGAR, POR LO QUE LA PRESENTE DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE CITADO SE DESAHOGO CON EL CIUDADANO REYNALDO SANTIGO RUIZ, PROPIETARIO DE LA CASETA DE PERIÓDICOS DENOMINADA 'EL HOMBRE DE PAPEL' QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ, APROXIMADAMENTE COMO A TREINTA METROS DE DISTANCIA DE LA ESQUINA QUE FORMA LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, EN LA MISMA ACERA DONDE SE SEÑALA EFECTUÓ PROPAGANDA ELECTORAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL RESPECTO SE DEBE DESTACAR QUE EL ENTREVISTADO MANIFESTÓ SU DISPONIBILIDAD PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, NO QUISO APORTAR LOS DATOS CONTENIDOS EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA COMO LO SON: LA CLAVE DE ELECTOR Y EL FOLIO, POR LO QUE ACTO SEGUIDO, SE LE PUSO A LA VISTA EL EXPEDIENTE PARA QUE INFORMARA LO SIGUIENTE: A) SI LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PERCATÓ DE QUE BRIGADISTAS O EMPLEADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPARTIERON PROPAGANDA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 08 EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CONSISTENTE EN DIVERSOS VOLANTES Y FOLLETOS, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: UNO DE ELLOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS: 'MUJER SALVA TU VIDA' Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA 'CUADERNILLO DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CERVICOUTERINO' Y EN EL INTERIOR DEL FOLLETO EN FORMA RESUMIDA DAN A CONOCER INFORMACIÓN ACERCA DEL CÁNCER CERVICOUTERINO, MIENTRAS QUE EN LA PARTE INFERIOR DICE: LA PRUEBA DEL PAPANICOLAU PERMITE DETECTAR EL VPH, PROCUARA, HACERLA CADA AÑO, COMUNÍCATE PARA UN EXAMEN GRATUITO A LA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO. GOBIERNO DE OAXACA AL (951) 5148708... Y EN LA ÚLTIMA PÁGINA SE LOGRA LEER COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL' Y CON LETRAS ROJAS TELS 5020600/5020601 WWW.PRIOAX.ORG.MX, ENSEGUIDA, UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, PARA TERMINAR POR UN LADO CON UN CUADRO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SEIS DIBUJITOS DE LAS 'MANITAS EN COLORES VERDE, ROJO Y DORADO, CON LA LEYENDA EN LA PARTE INFERIOR OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, Y RESPECTO AL SEGUNDO, SE TRATA DE UN VOLANTE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: 'CREO EN LA VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LOS OAXAQUEÑOS PARA SUPERARSE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

CONFÍA EN MÍ Y JUNTOS LO LOGRAREMOS', 'ACERCATE: WWW.MANUELDEESEARTE.COM (951) 513-7561, EL CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA IMPRESA A COLOR ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO POR UNA 'X' Y LA LEYENDA 'VOTA 5 DE JULIO', MISMO QUE EN EL REVERSO CUENTA CON UN PEQUEÑO EXTRACTO SOBRE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE MANUEL DE ESEARTE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIENDO EN SU CASO, INVESTIGAR CON LOS VECINOS, LOCATARIOS, LUGAREÑOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, SI EFECTIVAMENTE ESA PROPAGANDA FUE REPARTIDA EN LOS LUGARES ALUDIDOS POR EL DENUNCIANTE. EL ENTREVISTADO MANIFIESTÓ QUE NO RECUERDA CON PRECISIÓN LAS FECHAS PERO LO QUE SÍ ES UN HECHO ES QUE EN LA BANQUETA QUE CONFORMAN LA ESQUINA DE LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, SE INSTALÓ UN MÓDULO DE COLOR BLANCO EN EL CUAL UN GRUPO DE APRÓXIMANDAMENTE OCHO JÓVENES SE ENCONTRABAN HACIENDO PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO MANUEL ESTEBAN DE ESEARTE PESQUEIRA, QUE EN CUANTO EL SEMÁFORO SE PONÍA EN COLOR ROJO, ES DECIR, EL SEÑALAMIENTO DE ALTO, DICHS JÓVENES APROVECHABAN PARA DISTRIBUIR LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE OTROS, LAPICEROS, PLAYERAS Y LOS FOLLETOS QUE SE LE PUSIERON A LA VISTA Y QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, QUE SEGÚN RECUERDA ESTUVIERON APRÓXIMADAMENTE TRES DÍAS REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD, LA CUAL INICIABAN EN LA MAÑANA Y A MEDIO DÍA SE RETIRABAN, NO ESPECIFICANDO LOS HORARIOS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS SEÑALÓ QUE NO CONOCE E IDENTIFICA A NINGUNO DE LOS QUE PARTICIPARON EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. QUE ES CUANTO TENÍA QUE INFORMAR. -----

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, NOS DIRIJIMOS A OTRO PUESTO DE PERIÓDICOS Y REVISTAS QUE SE ENCUENTRA UBICADO JUSTAMENTE SOBRE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC CASI ESQUINA CON AVENIDA JUÁREZ PARA ENTREVISTARNOS CON EL RESPONSABLE DE DICHO PUESTO, SIN EMBARGO, NO FUE POSIBLE RECABAR INFORMACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE EL ENCARGADO DE LA MISMA SE NEGÓ A PROPORCIONAR DATO ALGUNO, DE LA MISMA MANERA SUCEDIÓ CON PERSONAL DE LA GASOLINERA FONAPÁS (DIF) QUE SE UBICA A UN COSTADO IZQUIERDO DEL DOMICILIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ADUCIENDO QUE NO SABÍA NADA AL RESPECTO, O BIEN, QUE TENÍAN POCO TIEMPO DE HABER INICIADO EN ESE TRABAJO, RAZÓN POR LA CUAL SE DETERMINÓ DAR POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS
CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO.”

Del acta circunstanciada número 01/CIRC/09-2009 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, los CC. Yolanda Salvador Alvarado Vázquez, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Graciano Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se constituyeron en el lugar denominado como Fuente de las Siete Regiones con la finalidad de realizar la diligencia ordenada por esta autoridad.
- Que se trasladaron al establecimiento comercial denominado “Farmacia Omega” preguntando a la C. Evelia Aragón Mandujano, quien manifestó que se pudo percatar que en los días 24 y 25 de junio del año dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional colocó un módulo móvil en el parque donde se ubica la fuente de las Siete Regiones.
- Que se constituyeron en la caseta de periódicos y revistas denominada “Siete Regiones” que se encuentra justamente a un costado de la fuente de las Siete Regiones entrevistando al señor Rogelio Morales Jiménez quien manifestó que entre los días 24 y 25 de junio del año en curso, un grupo de aproximadamente seis jóvenes entre ellos tres hombres y tres mujeres, tenían colocado un módulo móvil en el parque donde se ubica la Fuente de las Siete Regiones en la cual se encontraba haciendo propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y del en ese entonces, candidato a diputado federal por dicho partido Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira.
- Que en ningún otro de los establecimientos comerciales que se ubican en esa zona quisieron aportar información alguna relacionada con este expediente.
- Que de ahí se trasladaron al siguiente domicilio que se ubica en la esquina que conforma la Calzada Porfirio Díaz y Calzada niños héroes de Chapultepec para desahogar la diligencia de mérito.
- Que se entrevistó al ciudadano Reynaldo Santiago Ruiz, propietario de la caseta de periódicos denominada ‘El Hombre de Papel’ que se encuentra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

sobre la Calzada Porfirio Díaz, manifestando que no recuerda con precisión las fechas pero lo que sí es un hecho es que en la banqueta que conforman la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroe de Chapultepec, se instaló un módulo de color blanco en el cual un grupo de aproximadamente ocho jóvenes se encontraban haciendo propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira.

- Que se dirigieron a otro puesto de periódicos y revistas que se encuentra ubicado justamente sobre la Calzada Niños Héroe de Chapultepec casi esquina con Avenida Juárez para entrevistarnos con el responsable de dicho puesto, sin embargo, no fue posible recabar información alguna, toda vez que el encargado de la misma se negó a proporcionar dato alguno.
- Que de la misma manera sucedió con personal de la gasolinera Fonapás (DIF) que se ubica a un costado izquierdo del domicilio anteriormente señalado, aduciendo que no sabía nada al respecto, o bien, que tenían poco tiempo de haber iniciado en ese trabajo.

Documental pública de la cual se desprende que en la esquina que forman la Calzada de Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en el paso de peatones se instaló un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos rodeados de números globos de color verde, blanco y rojo y la exhibiendo dos lonas con la propaganda del C. Esteban de Esesarte con el escudo del Partido Revolucionario Institucional, invitando a votar el cinco de julio.

Asimismo, se acredita que durante los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve, en un costado de la Fuente de las Siete Regiones en la ciudad de Oaxaca sobre la banqueta y sobre el césped del jardín de dicha Fuente, se encontraba colocado un módulo de techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que decían 'XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE, un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ' y al reverso de una de ellas: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, al haber sido emitido por parte de funcionarios electorales, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2) El oficio número DJ/2049/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, firmado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; y el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre del presente año, signado por el M.C. José Antonio Bautista, Director de Ecología de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el que se manifiesta lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 43, fracción IV del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares: en la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea su altura o cuando se utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de unidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenida.
- Que en lo relativo a la instalación de los módulos de propaganda política electoral del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los CC. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ durante los días 23 y 24 de junio de 2009, en las banquetas ubicadas en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroe de Chapultepec, así como la Fuente de las Siete Regiones en la colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo no se encontró autorización alguna al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, al haber sido emitido por parte de funcionarios de la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3) Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada por el Licenciado Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano central en el estado de Oaxaca, de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en los expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, en la que se resuelve lo siguiente:

[...]

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación **SX-RAP-139/2009** y **SX-RAP-140/2009**, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de dicha entidad federativa, en contra de la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el citado Consejo Local en los recursos de revisión **RSG/CL/OAX/022/09 Y RSG/CL/OAX/023/09** acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte:

a) Denuncia. El siete de julio del año en curso, el representante suplente del Partido Convergencia denunció, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Revolucionario Institucional y a su entonces fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y las demás infracciones que resultaran en el curso del procedimiento especial sancionador.

b) Procedimiento especial sancionador. Con motivo de la queja citada en el inciso que antecede, el catorce de julio del mismo año, el Presidente del citado Consejo Distrital acordó el inicio del procedimiento especial sancionador, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

[...]En esencia, el recurrente aduce, los siguientes agravios:

1. La resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere y que obliga a su observancia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable consideró desechar los agravios vertidos en el recurso de revisión, arguyendo que únicamente se había concretado a realizar comentarios superficiales y en cierta forma irónicos, pero no se cita precepto legal alguno que tenga relación con el caso concreto, y menos las razones, motivos o circunstancias especiales que condujeron al desechamiento del medio de impugnación planteado.
2. Durante el procedimiento especial sancionador, existieron violaciones graves a las formalidades esenciales del procedimiento, que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como comparecer por escrito a una audiencia de pruebas y alegatos sin precisar el mes a celebrarse la misma; comparecer con el carácter de candidatos a diputados, cuando se emplazó a la fórmula de diputados electos; comparecer con poder dirigido a una persona de sexo y cargo distinto al de presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.
3. Los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, insisten en sancionar a la fórmula de candidatos a diputados federales propietario y suplente, a pesar de que ese estatus ya cambió.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

4. La resolución impugnada no especifica que la sanción, consistente en los setecientos treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fue fijada tanto para el propietario como para el suplente.

5. La autoridad distrital electoral no acató lo dispuesto por el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que al momento de conocer los hechos denunciados dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, haciendo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuestión que no aconteció al desechar sus agravios.

6. Lo ordenado por la responsable, en el sentido de dar vista con la copia certificada de la resolución impugnada al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no encuentra fundamento en precepto legal alguno, además de que debió estar dirigida al Presidente Municipal o Primer Concejal, y no contiene la instrucción precisa de lo que el alcalde debe realizar.

Esta Sala Regional, considera que los agravios sintetizados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 son **inoperantes**, pues los mismos no se encuentran encaminados a combatir lo resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Oaxaca.

[...]

QUINTO. Recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional.

A. Sobreseimiento. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, pues no hay elementos que acrediten la infracción a la normatividad electoral, ya que, suponiendo sin conceder, que se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral, no se probó que se hubiera obtenido una ventaja indebida, por lo cual solicita se revoque la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

El anterior planteamiento es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

La colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su entonces fórmula de candidatos a diputados federales, Manuel Esteban de Esarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, se tuvo por acreditada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, en Oaxaca, al resolver la queja interpuesta por el Partido Convergencia, por lo que se les impuso una sanción consistente en amonestación pública. Esa resolución fue aprobada el dieciocho de julio del año en curso.

En autos consta la copia certificada del oficio CD/1296/09, de veinte de julio de dos mil nueve, por el cual se notificó al partido actor la resolución de queja, el inmediato día veintidós.

Entonces, de dicho oficio se advierte, que el actor tuvo conocimiento de esa determinación desde el día veintidós de julio del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de queja, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tenga conocimiento de ella.

Los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Consejos Distritales en las quejas, el cual será resuelto por el Consejo Local correspondiente.

El artículo 8, de la Ley de Medios citada señala como plazo para la presentación de los medios de impugnación previstos por ella, entre otros, el recurso de revisión, los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de la resolución de queja, en la cual se determinó la existencia e ilegalidad de la conducta, así como su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

responsabilidad, desde el veintidós de julio, entonces el plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual se considera que consintió las citadas determinaciones.

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso **SX-RAP-140/2009** al diverso **SX-RAP-139/2009**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, en términos del considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, sólo por cuanto hace al desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación, respecto a la determinación de tener por acreditada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los infractores.

CUARTO. Se revoca la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el recurso **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

SEXTO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que comunique esta sentencia a Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López.

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Documental pública emitida por el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación respecto a la resoluciones emitidas por el Consejo Locales de este Instituto en el estado de Oaxaca, con lo que queda acreditado que la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, fue confirmada, causando estado en virtud de que es ésta la última instancia.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, al haber sido emitido por parte un órgano jurisdiccional federal electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Bajo esta tesis, la autoridad de conocimiento considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio, cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los dos módulos materia de la denuncia, con las siguientes características: techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que dicen 'XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE, un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ' y al reverso de una de ellas: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono, ubicados en la Fuente de las Siete Regiones y a la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, por las siguientes conclusiones:

- Que del instrumento notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, tirada ante de la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, se desprende que dicho notario se trasladó tanto a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Fuente de las Siete Regiones y a la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, en esa misma fecha, dando fe de la existencia de los módulos materia del presente procedimiento con las características antes descritas.

- Que de las diligencias ordenadas por esta autoridad, se encuentra el Acta Circunstanciada número 01/CIRC/09-2009 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, de la que se desprende que los módulos referidos estuvieron en la Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.
- Que de las copias certificadas de los expedientes números RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009 remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca a esta autoridad, se desprende que con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se encontraban instalados dos módulos en la Fuente de las Siete Regiones y a la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, los cuales tenían las siguientes características: techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que decían 'XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE, un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ' y al reverso de una de ellas: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro. Debajo de esto VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono.

Ahora bien, del análisis a la resolución que se cumplimenta, este órgano resolutor advierte que la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral llega a la conclusión de que es el Consejo General el que debe realizar una exposición de algún razonamiento de fondo con los elementos del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzado con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, para estar en posibilidad de dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas, es decir, la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) la cual versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año y la queja desechada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

(presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), referente a hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Realizando un juicio de valor, se colige que el acto denunciado por los partidos Acción Nacional y Convergencia, a través del escrito presentado con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve y que dio origen al presente procedimiento sancionador, es el mismo acto denunciado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, en virtud de que estamos ante la presencia de una conducta **que se prolongan en el tiempo, es decir que se trata de una sola conducta que se agota en forma sucesiva, la cual comenzó con la instalación de dos módulos el día veintitrés de julio de dos mil nueve y culminó el día veinticuatro del mismo mes y año.**

En el contexto antes precisado, se advierte que los hechos denunciados en los escritos de queja de fechas veintiséis de junio de dos mil nueve y veintidós de agosto del mismo año, consistentes en la instalación de dos módulos colocados frente a la Fuente de las Siete Regiones, así como la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, a través de los cuales se denunció la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, mismos que dieron origen al inicio de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009 y SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**, respectivamente, e imputados a los sujetos denunciados (Partido Revolucionario Institucional, Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López) no configura la comisión de conductas distintas, ni una nueva infracción a la ley electoral.

Lo anterior se puede observar de mejor manera, con el siguiente cuadro:

	ESCRITO PRESENTADO EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE	ESCRITO PRESENTADO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE
DENUNCIANTE (S)	Oscar Ramírez Vázquez, representante suplente del partido Convergencia ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca.	Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

	ESCRITO PRESENTADO EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE	ESCRITO PRESENTADO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE
DENUNCIADO (S)	Partido Revolucionario Institucional y los entonces candidatos a diputados federales CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López.	Partido Revolucionario Institucional y los entonces candidatos a diputados federales CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López.
HECHO (S) DENUNCIADO (S)	Que con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se encontraban dos módulos con propaganda política-electoral del CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, así como del Partido Revolucionario Institucional sobre el equipamiento urbano.	Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se encontraban dos módulos con propaganda política-electoral del CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, así como del Partido Revolucionario Institucional sobre el equipamiento urbano, obstruyendo el paso de los peatones.
UBICACIÓN DE LOS MÓDULOS	<p>1.- En la Fuente de las Siete Regiones, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y</p> <p>2.- En la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p>	<p>1.- En la Fuente de las Siete Regiones, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y</p> <p>2.- En la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p>
PRUEBAS OFRECIDAS	Instrumento notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, tirado ante la fe del Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, en el que se hace constar la existencia de los Módulos ubicados en la	Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, tirado ante la fe del Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, en el que se hace constar la existencia de los Módulos ubicados en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

	ESCRITO PRESENTADO EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE	ESCRITO PRESENTADO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE
	Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec.	Fuente de las Siete Regiones y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec.
CARACTERÍSTICAS DE LOS MÓDULOS	El primero cerca de la Fuente de las Siete Regiones y el otro en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec. Ambos contenían unas lonas con las siguientes características: "EMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO-MANUEL DE ESESARTE", un escudo del P.R.I y la foto del candidato y la leyenda "TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ" y tres mamparas de propaganda electoral con la leyenda: CREO EN OAXACA Y DARÉ RESULTADOS. P.R.I. MANUEL DE ESESARTE. CINCO DE JULIO y la foto del candidato.	El primero cerca de la Fuente de las Siete Regiones y el otro en la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec. Ambos contenían unas lonas con las siguientes características: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO-MANUEL DE ESESARTE", y al reverso de una de ellas se expresaba: "XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro." Debajo de esto la expresión "VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI y sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado un micrófono enorme.

Asimismo y para mejor proveer, se inserta las siguientes imágenes:

Fotografía que se encuentra como anexo al Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil sesenta y tres, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el cual fue exhibido en el escrito de queja por el que se dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

FUENTE DE LAS SIETE REGIONES.



ESQUINA QUE FORMAN LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.



Fotografías que se encuentran adjuntas al Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el cual fue exhibido en el escrito de queja identificado con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

FUENTE DE LAS SIETE REGIONES.



ESQUINA QUE FORMAN LA CALZADA PORFIRIO DÍAZ Y LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.



Al respecto esta autoridad considera necesario transcribir el contenido del artículo 7 del Código Penal Federal, mismo que a la letra, señala:

“**Artículo 7o.-** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

Del artículo antes transcrito se obtiene que un delito, puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Es decir, puede hablarse de un delito permanente o continuo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos, por tanto todos los momentos de su duración pueden imputarse como parte de su consumación.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, pues hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente:

- a) Una conducta o un hecho; y,
- b) Una consumación más menos duradera.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos a saber:

1. Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.
2. Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y,
3. Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.

Los anteriores aspectos desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandi (cambiando lo que hay que cambiar), al derecho administrativo sancionador. Ese criterio encuentra apoyo en la tesis relevante emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes páginas 483-485.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se considera que la colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, constituye la realización de una infracción administrativa de naturaleza continua, en virtud de que concurren elementos idénticos a los establecidos por la legislación y la doctrina para los delitos calificados con ese carácter, tal como se evidenciará a continuación

a) Una conducta o un hecho.

En el presente asunto se tiene acreditado que se instalaron dos módulos, uno en un costado de la Fuente de las Siete Regiones en la ciudad de Oaxaca, sobre la banqueta y sobre el césped del jardín de dicha fuente, y, otro, en la esquina que forman la Calzada de Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, en la entidad federativa de referencia, los cuales tenían un techo de lona color blanco sostenida por cuatro tubos adornados con numerosos globos color verde, blanco y rojo y exhibiendo dos lonas que decían “*XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO – MANUEL DE ESESARTE*”, asimismo contenían un escudo del PRI y la foto del candidato y la leyenda “*TU DIPUTADO DISTRITO 8, Suplente PAOLA ESPAÑA LÓPEZ*” y al reverso de una de ellas se expresaba : “*XEMANUEL LA VOZ DE TU DISTRITO. Creo en Oaxaca y daré resultados. El escudo del PRI cruzado por una cruz de color negro.*” Debajo de esto la expresión “*VOTA 5 de julio.- Al lado Generación Siglo XXI*”; por último, sobre esta leyenda diversas manos de color verde, rojo y dorado y a un lado pintado un micrófono.

b) Una consumación más menos duradera.

Al respecto se advierte que los módulos permanecieron en los lugares antes referidos durante los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos a saber:

- 1. Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.** En el caso que nos ocupa advertimos que con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve se instalaron dos módulos los cuales presuntamente obstaculizaban la visibilidad de los señalamientos que permitían a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- 2. Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico.** Que los módulos permanecieron instalados los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve.
- 3. Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.** Que la conducta consistente en la instalación de los módulos materia de estudio el día veintitrés de junio de dos mil nueve se prologó hasta el día veinticuatro del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Con base en el análisis anterior, se colige que las conductas denunciadas a través de sendas quejas resulta ser la misma, pues estamos ante la presencia de una conducta **que se prolongan en el tiempo**, ya que determinar lo contrario nos llevaría al absurdo de afirmar que el hecho de que se cuelgue un pendón en un poste del alumbrado público, el cual dura colgado en dicho lugar durante treinta días consecutivos, pudiera generar una conducta distinta por cada día que éste permanezca en dicho sitio.

SÉPTIMO.- Que precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el motivo de inconformidad hecho valer en el procedimiento especial sancionador al rubro citado, debe **sobreseerse** en virtud de que se acredita la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 363, párrafo segundo, inciso a) en relación con el primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma análoga en el presente asunto, la cual establece que los actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución que se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "*Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal*", no podía ser invocada por el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; pues ésta sólo puede ser aplicada por el Secretario Ejecutivo en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Sin embargo, del razonamiento emitido por el máximo órgano jurisdiccional se advierte que la situación es distinta tratándose del Consejo General de esta Institución, pues una vez que éste ha realizado **un examen de fondo a través del cual ha determinado que sendas quejas hacen referencia a la misma conducta permanente, la causal de improcedencia resulta procedente en virtud de que** no existe duda respecto a que se trata de la misma conducta la denunciada en los multicitados procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, cabe precisar que al realizar la aplicación análoga de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 363, párrafo segundo, inciso a) en relación con el primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente resolución cuenta con la fundamentación y motivación que debe traer consigo cualquier determinación dictada por una autoridad.

Es decir que se cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de los cuales se aduce que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, después de haberse seguido un procedimiento en el que se garanticen las formalidades esenciales del mismo, a efecto de garantizar que una consecuencia jurídica sea válida.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por tal razón, de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte lo siguiente:

Que el motivo de inconformidad materia de la presente queja y sometido al conocimiento de este organismo público autónomo, a través del presente asunto ya han sido materia de pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del escrito de queja signado por el C. Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente de Convergencia Partido Político Nacional, ante dicho órgano desconcentrado el día siete de julio de dos mil nueve, y resuelto el dieciocho del mismo mes y año, el cual se identifica con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone **amonestación pública** a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y se les conmina para que en lo sucesivo se abstengan en de incurrir en conductas similares.

TERCERO.- Asimismo se sanciona con **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas similares.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en forma personal a las partes involucradas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

“(…)”

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

“[...]

CONSIDERACIONES

[...]

NOVENO. [...]

De lo antes expuesto, se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional y la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, **incurrieron en una falta al fijar propaganda electoral sobre el equipamiento urbano**, lo anterior con la documental pública consistente en el instrumento notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, realizada por el Notario Público número 25, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado Alfredo Castillo Colmenares, cuyo valor probatorio es pleno, en base al artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los hechos que en él se consignan, consistente en la colocación ilegal de propaganda electoral infringiendo el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7, inciso b), fracción I (sic), ya que en el instrumento notarial citado se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues el Notario Público que expide dicho instrumento, tiene la facultad de autentificar los hechos descritos. Asimismo se fortalece con las seis placas fotográficas anexadas al mencionado instrumento, por tanto, **es evidente la fijación de los módulos en los siguientes lugares: en la banqueta de la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y en Boulevard Niños Héroes de Chapultepec y en la banqueta de la Fuente de las Siete Regiones, ambos obstaculizando el libre tránsito de las personas, y respecto de dicha fuente impidiendo la visibilidad como instrumento cultural de ornato, por lo tanto se desprende la colocación ilegal de la propaganda electoral en equipamiento urbano, prohibida por la ley de la materia [...]**

Se hace necesario considerar dentro del análisis del presente proyecto, que si bien es cierto la conducta infractora recae en su mayor peso sobre la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Manuel Esteban de Esarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, esto no exime al partido político de la responsabilidad y obligación de observar que las conductas de sus miembros, simpatizantes, afiliados, precandidatos se encuentren dentro de los cauces legales [...]

Derivado de lo antes expuesto, esta autoridad estima que de los elementos que obran en el expediente es válido sostener que la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez y el Partido Revolucionario

Institucional no observaron lo señalado por lo previsto por el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO.- Establecido lo anterior, procede examinar las disposiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para decidir el grado de responsabilidad del infractor.

El bien jurídico tutelado. La conducta desplegada por los infractores violenta el principio de legalidad en materia electoral, ya que la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; en tal virtud dichos infractores contravinieron lo dispuesto por el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, por colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano como son: el semáforo, en banqueta, obstruyendo así el libre tránsito de las personas y en la fuente de las Siete Regiones.

Individualización de la sanción. Ahora para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La colocación de propaganda electoral de la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pequeira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra colocado en equipamiento urbano, misma que contraviene lo dispuesto por el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Tiempo. De conformidad con lo actuado en el expediente y con el instrumento notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, en el cual el Notario Público 25 en esta entidad federativa constató la existencia de la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano el día veintitrés de junio del año dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

c) Lugar. La propaganda colocada de manera irregular atribuible a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y el Partido Revolucionario Institucional, aconteció en el ámbito territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, en Calzada Porfirio Díaz en el lugar denominado 'Fuente de las Siete Regiones' y en la Calzada Porfirio Díaz esquina con Calzada Niños Héroes de Chapultepec.

[...]"

Como se advierte, en la resolución mencionada el órgano desconcentrado resolutor se pronunció ya respecto a la conducta denunciada, señalando que la misma trastocaba la normativa comicial federal, pues resultaba evidente la **fijación** de los módulos en la banqueta de la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y en Boulevard Niños Héroes de Chapultepec y en la banqueta de la Fuente de las Siete Regiones.

Cabe precisar que la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, y de la cual se hizo referencia en párrafos precedentes, fue controvertida ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través de los recursos de revisión presentados el día veintidós de julio de dos mil nueve, por los representantes propietario y suplente de los partidos Acción Nacional y Convergencia, ante el 08 Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales fueron resueltos con fecha cuatro de agosto del mismo año, quedando identificados con los números de expedientes RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009 acumulados, resolución en la que medularmente se señaló lo siguiente:

"[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave RSG/CL/OAX/023/09 al diverso RSG/CL/OAX/022/09; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revisión presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital en el estado, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran fundados los agravios del recurso de revisión presentado por Convergencia Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se modifica la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en la ciudad de México, D.F.), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

SEXTO.- Notifíquese a los partidos políticos, en su caso, personalmente en los domicilios que hubieren señalado y por oficio al cual se anexará copia certificada de esta resolución, al 08 Consejo distrital en el estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en su caso, conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto a la vulneración de alguna norma de carácter municipal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, medularmente consisten en lo siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

CUARTO.- Estudio de Fondo. Los actores se inconforman con la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, formado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente del Partido Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve.

[...]

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aún cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que deriva en que esta autoridad no entre al estudio de los presuntos agravios esgrimidos por el señor representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que como se desprende de la lectura de los agravios presentados por el actor, éste no manifiesta claramente el agravio que le causa la resolución de fecha dieciocho de julio del presente año, emitida por el 08 Consejo Distrital, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que únicamente se concreta a realizar comentarios superficiales y en cierta forma irónicos para las autoridades electorales, por lo que es notoriamente improcedente analizarlos, en esta tesitura sólo se analizarán los agravios del representante suplente del Convergencia Partido Político Nacional, sin que eso perjudique la acumulación de los recursos en estudio, sirva de base la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES (se transcribe).

Ahora bien en cuanto a los agravios presentados por Convergencia Partido Político Nacional, estos son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor en sus agravios manifiesta que el 08 Consejo Distrital, realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas en su queja de fecha siete de julio del presente año, al no considerar que ‘... el partido responsable infringió los principios rectores del proceso electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

dolosamente instaló en lugares públicos propaganda electoral en plena violación al artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’, por lo que ‘... no calificó dicha conducta con una sanción proporcional al nivel de esas violaciones...’, además alega que ‘... de las pruebas aportadas y específicamente de las fotografías se aprecia claramente que dichos módulos obstruían el libre tránsito de las personas así como también obstaculizaban la visibilidad de los señalamientos que constituyen el equipamiento urbano, de aquí que el hecho de que obstaculizaran la visibilidad de los ciudadanos y no les permitiera el libre tránsito y orientarse libremente es motivo de sanción ejemplar...’

Así las cosas, al respecto el artículo 236, en su párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra dice:

‘Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma...’

Por otra parte el artículo 7, párrafo 1, inciso b) fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

‘Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a) [...]

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcción y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.¹

En este orden de ideas las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, mediante testimonio notarial, pasada ante la fe pública del licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número 25, en el instrumento número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, Volumen número quinientos quince, no se observa la primer condicionante que establece este artículo, es decir, la propaganda que utilizó el candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, no fue colgada en elementos del equipamiento urbano, ya que se trata de módulos móviles que como se observa en las fotografías tomadas por la licenciada Martha Rodríguez García, es propaganda electoral movable, que se coloca en el pavimento o sobre la banqueteta, y no es de la que se cuelga en postes de luz, teléfonos, semáforos, etcétera, como refiere el actor en su escrito de denuncia, así como el recurso de revisión; de lo anterior, se observa que no se obstaculizó en forma alguna la visibilidad de los ciudadanos respecto a los señalamientos de tránsito, sin embargo si se afectó la visibilidad de los peatones respecto al tráfico vehicular ya que al colocarse dicha propaganda en las banquetetas de dos arterias principales de circulación de la ciudad de Oaxaca de Juárez, ello implicó que los peatones no pudieran observar y tener precaución para cruzar dos calles principales como lo son la Héroes de Chapultepec y la Calzada Porfirio Díaz, ya que eso puso la integridad física de los transeúntes; así también se obstaculizó la circulación de los ciudadanos, al colocar sus módulos móviles sobre la banqueteta, ya que como se menciona al hacerlo pudo generar un accidente para los peatones que tuvieron que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

transitar sobre una arteria de circulación principal, pues la banqueta estaba ocupada por la propaganda electoral del denunciado; al respecto el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, 2001. Define el término Banqueta o acera.- f. 1. Orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, sita junto al parámetro de las casas, y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie.

De lo antes expuesto esta autoridad colige que el 08 Consejo Distrital, realizó una valoración parcial de la falta cometida por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en ese entonces, por el Partido Revolucionario Institucional y por el mismo Partido Revolucionario Institucional, ya que tienen la responsabilidad y obligación de observar que las conductas de sus miembros, simpatizantes, afiliados, precandidatos, se encuentren dentro de los causes legales [...]

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente, que la infracción del sujeto activo, se presentó al obstaculizar el paso peatonal de los ciudadanos, al colocar módulos sobre la banqueta para realizar propaganda de carácter electoral de los candidatos a diputados federales propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en ese entonces, en ello trastocó el principio de equidad que debe regir en toda justa comicial, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, inciso c) fracción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente modificar la sanción impuesta por la autoridad responsable, consistente en **amonestación pública**, y se impone a la fórmula de candidatos federales propietario y suplente por el principio de mayoría relativa en ese entonces del Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en 730 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$40,004.00 (Cuarenta mil cuatro pesos 00/100 M. N.) y respecto al Partido Revolucionario Institucional se confirma la **amonestación pública**, lo que constituye una medida suficiente, al efecto de disuadir la posible omisión de conductas similares en el futuro, lo cual esta autoridad considera correcto con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

‘ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL’ (se transcribe).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Así también con base en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en su caso, conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto a la vulneración de alguna norma de carácter municipal.

[...]"

De lo anterior, en la resolución antes transcrita, se puede observar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, consideró que la infracción se presentó al obstaculizar el paso peatonal de los ciudadanos, esto es, al colocar módulos sobre la banqueta para realizar propaganda de carácter electoral de los otrora candidatos a diputados federales propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, y que con ello se trastocó el principio de equidad que debe regir en toda justa comicial, por lo que resolvió revocar la resolución dictada por el 08 Consejo Distrital de este Instituto en aquella entidad.

Por último conviene precisar que con fecha ocho de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través de sus respectivas representaciones, interpusieron recurso de apelación, a los cuales se les asignó los números de expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, por lo que el veintiocho de agosto de dos mil nueve se resolvió lo siguiente:

"[...]"

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación **SX-RAP-139/2009** y **SX-RAP-140/2009**, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de dicha entidad federativa, en contra de la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el citado Consejo Local en los recursos de revisión **RSG/CL/OAX/022/09 Y RSG/CL/OAX/023/09** acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte:

a) Denuncia. El siete de julio del año en curso, el representante suplente del Partido Convergencia denunció, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y las demás infracciones que resultaran en el curso del procedimiento especial sancionador.

b) Procedimiento especial sancionador. Con motivo de la queja citada en el inciso que antecede, el catorce de julio del mismo año, el Presidente del citado Consejo Distrital acordó el inicio del procedimiento especial sancionador, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

[...]En esencia, el recurrente aduce, los siguientes agravios:

1. La resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere y que obliga a su observancia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable consideró desechar los agravios vertidos en el recurso de revisión, arguyendo que únicamente se había concretado a realizar comentarios superficiales y en cierta forma irónicos, pero no se cita precepto legal alguno que tenga relación con el caso concreto, y menos las razones, motivos o circunstancias especiales que condujeron al desechamiento del medio de impugnación planteado.

2. Durante el procedimiento especial sancionador, existieron violaciones graves a las formalidades esenciales del procedimiento, que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como comparecer por escrito a una audiencia de pruebas y alegatos sin precisar el mes a celebrarse la misma; comparecer con el carácter de candidatos a diputados, cuando se emplazó a la fórmula de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

diputados electos; comparecer con poder dirigido a una persona de sexo y cargo distinto al de presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

3. Los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, insisten en sancionar a la fórmula de candidatos a diputados federales propietario y suplente, a pesar de que ese estatus ya cambió.

4. La resolución impugnada no especifica que la sanción, consistente en los setecientos treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fue fijada tanto para el propietario como para el suplente.

5. La autoridad distrital electoral no acató lo dispuesto por el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que al momento de conocer los hechos denunciados dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, haciendo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuestión que no aconteció al desechar sus agravios.

6. Lo ordenado por la responsable, en el sentido de dar vista con la copia certificada de la resolución impugnada al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no encuentra fundamento en precepto legal alguno, además de que debió estar dirigida al Presidente Municipal o Primer Concejal, y no contiene la instrucción precisa de lo que el alcalde debe realizar.

Esta Sala Regional, considera que los agravios sintetizados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 son **inoperantes**, pues los mismos no se encuentran encaminados a combatir lo resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Oaxaca.

[...]

QUINTO. Recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional.

A. Sobreseimiento. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, pues no hay elementos que acrediten la infracción a la normatividad electoral, ya que, suponiendo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

sin conceder, que se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral, no se probó que se hubiera obtenido una ventaja indebida, por lo cual solicita se revoque la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

El anterior planteamiento es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

La colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su entonces fórmula de candidatos a diputados federales, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente, se tuvo por acreditada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, en Oaxaca, al resolver la queja interpuesta por el Partido Convergencia, por lo que se les impuso una sanción consistente en amonestación pública. Esa resolución fue aprobada el dieciocho de julio del año en curso.

En autos consta la copia certificada del oficio CD/1296/09, de veinte de julio de dos mil nueve, por el cual se notificó al partido actor la resolución de queja, el inmediato día veintidós.

Entonces, de dicho oficio se advierte, que el actor tuvo conocimiento de esa determinación desde el día veintidós de julio del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de queja, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tenga conocimiento de ella.

Los artículos 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Consejos Distritales en las quejas, el cual será resuelto por el Consejo Local correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

El artículo 8, de la Ley de Medios citada señala como plazo para la presentación de los medios de impugnación previstos por ella, entre otros, el recurso de revisión, los cuatro días siguientes a aquél en el cual se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de la resolución de queja, en la cual se determinó la existencia e ilegalidad de la conducta, así como su responsabilidad, desde el veintidós de julio, entonces el plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual se considera que consintió las citadas determinaciones.

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso **SX-RAP-140/2009** al diverso **SX-RAP-139/2009**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, en términos del considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, sólo por cuanto hace al desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación, respecto a la determinación de tener por acreditada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los infractores.

CUARTO. Se revoca la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el recurso **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

SEXTO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que comunique esta sentencia a Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López.

[...]"

De la resolución antes transcrita, se puede observar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los recursos de apelación, identificados con los números de expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009, **confirma** la resolución de dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el expediente número **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

De lo anterior se concluye que **no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento especial sancionador ya que los hechos denunciados ya fueron analizadas en las ejecutorias referidas.**

Es decir que, los hechos que fueron sometidos al conocimiento de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del escrito presentado con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, mismo que dio inicio al presente procedimiento ya han sido materia de pronunciamiento del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al resolver la queja identificada con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y revisados por el Consejo Local de este Instituto de la misma entidad federativa, al dictar la resolución recaída a los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados; así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, a través de los recursos de apelación, a los cuales se les asignó los números de expedientes SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 acumulados, en consecuencia, tales argumentos se estiman de carácter definitivo e inatacable, por las consideraciones siguientes:

Esta autoridad de conocimiento advierte que lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento, toda vez que en la especie se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente asunto, como ya se ha acreditado en párrafos precedentes, fueron motivo de estudio y pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca y modificados a través de sendos recursos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

de revisión por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, e incluso ya fueron resueltos en recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Con el fin de dejar claro lo que se debe de entender como **eficacia refleja** resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

- a) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En la especie, se actualizan los referidos elementos, como a continuación se evidencia:

1.- En relación con elemento identificado con el inciso **a)**, como ya se ha precisado con anterioridad, existe la queja identificada con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y revisados por el Consejo Local de este Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

de la misma entidad federativa, al dictar la resolución recaída a los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, y de la ejecutoria del recurso de apelación número **SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009** acumulados, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que se controvertió la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos colocados frente a la Fuente de las Siete Regiones, así como la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López.

2.- Asimismo se cumple con el requisito previsto en el inciso **b)**, como se observa, con la controversia que se plantea en el presente procedimiento especial sancionador, planteado por los partido Acción Nacional y Convergencia consiste en determinar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, derivado de la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos del partido denunciado, transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 236, en relación con los artículos 341, párrafo primero, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- En cuanto al elemento referido en el inciso **c)**, cabe decir que también se satisface, habida cuenta que tanto en la queja identificada con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y revisados por el Consejo Local de este Instituto de la misma entidad federativa, al dictar la resolución recaída a los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, y la ejecutoria del recurso de apelación número **SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009** acumulados, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, como en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, existe un punto conexo, como es el relativo a la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos colocados frente a la Fuente de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

Siete Regiones, así como la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, por lo que sobre ese aspecto no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, so pena de atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibile en un régimen de derecho como el nuestro.

4.- También se considera se actualiza el elemento previsto en el inciso **d)**, toda vez que con la sentencia dictada en el recurso de apelación que se ha venido citando, quedaron vinculados tanto el Partido Revolucionario Institucional como los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, habida cuenta que en la ejecutoria multicitada, se tiene por acreditada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los infractores.

5.- En relación con el presupuesto referido en el inciso **e)**, el mismo se satisface, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos colocados frente a la Fuente de las Siete Regiones, así como la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, de modo que no podría emitirse una decisión en el presente procedimiento especial sancionador cualquier otra acontecimiento sin que no se toquen hechos o circunstancias que ya fueron analizadas en la mencionada ejecutoria.

6.- De igual manera se estima acreditado lo señalado en el inciso **f)**, en la medida de que en la sentencia dictada en el **SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009 Acumulados**, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable al resolver lo siguiente:

“[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso **SX-RAP-140/2009** al diverso **SX-RAP-139/2009**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, en términos del considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, sólo por cuanto hace al desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación, respecto a la determinación de tener por acreditada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los infractores.

CUARTO. Se revoca la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los recursos de revisión identificados con las claves **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, en el recurso **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**.

SEXTO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que comunique esta sentencia a Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López.

[...]"

7.- Asimismo, se cumple con el requisito referido en el inciso g), en tanto que los motivos de inconformidad planteados por los partido Acción Nacional y Convergencia consistieron en determinar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, derivado de la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos del partido denunciado transgrediendo con ello lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 236, en relación con los artículos 341, párrafo primero, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, como ha quedado evidenciado, tanto en el procedimiento especial sancionador en estudio (la cual motivó la integración del expediente citado al rubro), como en la denuncia sustanciada y resuelta por el órgano distrital desconcentrado del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, misma que quedó ejecutoriada mediante el recurso de apelación número **SX-RAP-139/2009 y SX-RAP-140/2009** acumulados, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de dichos órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con carácter definitivo e inatacable, consecuentemente, se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa, al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. —

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

Esto en virtud de que, si hubiera un nuevo pronunciamiento de fondo y su consecuente sanción en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*.

Por otro lado, resulta pertinente transcribir, el contenido de la jurisprudencia 16/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Lo anterior, con la finalidad de evidenciar que en el presente asunto no estamos ante la presencia de la hipótesis que dicho criterio establece, la cual refiera que el hecho de que una conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento especial sancionador ni da por concluido el mismo, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009

responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Supuestos jurídicos que no se actualizan en el presente caso, ya que nos encontramos en presencia del mandato constitucional previsto en el artículo 23 de la Ley fundamental de nuestro país que señala que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito” y, acreditada esta situación en el expediente en que se actúa, lo procedente es decretar el sobresimiento de la causa.

Esto es, con base en lo dispuesto por la Sala Superior en el presente criterio podemos colegir que es posible finalizar un procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el código federal electoral, situación aplicable al caso que nos ocupa.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a arribar a **sobreseer** el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el principio jurídico *Non bis in idem*, lo que pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 363, párrafo segundo, inciso a) en relación con el primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma análoga en el presente asunto

OCTAVO.- En virtud de que por resolución de fecha diez de febrero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, se ordenó en el resolutivo SEGUNDO que se le informara dentro de las veinticuatro horas siguientes de dar acatamiento a lo decretado por la misma, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad citada en líneas precedentes, remítasele copia sellada y cotejada de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales procedentes.

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por los licenciados Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia sellada y cotejada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**